LEY 1328 DE 2009

(JULIO 15 DE 2009)

Por el cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

Notas de vigencia

Modificada parcialmente por la **Ley 1555 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48486 del Lunes, 9 de julio de 2012: "Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de cr�dito y se dictan otras disposiciones."

Notas Reglamentarias

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 4765 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48283 de Diciembre 14 de 2011.

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 4764 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48283 de Diciembre 14 de 2011.

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 2373 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47757 del 1 de Julio de 2010.

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

Reglamentada parcialmente por el **Decreto 2312 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47754 del 28 de Junio de 2010.

Reglamentada por el **Decreto 230 de 2010**, publicada en el Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010.

Reglamentada por el**Decreto 4600 de 2009**, publicada en el Diario Oficial 47.545 de noviembre 26 de 2009.

Reglamentada por el**Decreto 3886 de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de octubre de 2009.

Reglamentada en su art�culo 96 por el**Decreto 3341 de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.462 de 4 de septiembre de 2009.

CONCORDANCIAS

DECRETO 4687 DE 2011

DECRETO 3993 DE 2010

Decreto 2955 de 2010

DECRETO 2775 DE 2010

DECRETO 2555 DE 2010

Decreto 2241 de 2010

Decreto 4935 de 2009

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

T�TULO I DEL R�GIMEN DE PROTECCI�N AL CONSUMIDOR FINANCIERO

Cap@tulo I Aspectos Generales

Artêculo 1ê. Objeto y êmbito de aplicaciên. El presente rêgimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protecciên de los consumidores financieros en las relaciones entre êstos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplan medidas e instrumentos

especiales de proteccin.

Para los efectos del presente Totulo, se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Art culo 2 . Definiciones. Para efectos del presente regimen, se consagran las siguientes definiciones:

- **a. Clientes:** Es la persona natural o jur�dica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.
- **b. Usuario:** Es la persona natural o jur�dica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.
- **c. Cliente Potencial:** Es la persona natural o jur�dica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por �sta.
- **d. Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.
- **e. Productos y servicios:** Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros.
- **f. Contratos de adhesi�n:** Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada y cuyas cl�usulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por

los clientes, limit@ndose @stos a expresar su aceptaci@n o a rechazarlos en su integridad.

- g. Queja o reclamo: Es la manifestaci n de inconformidad expresada por un consumidor financiero respecto de un producto o servicio adquirido, ofrecido o prestado por una entidad vigilada y puesta en conocimiento de sta, del defensor del consumidor financiero, de la Superintendencia Financiera de Colombia o de las dem sinstituciones competentes, segon corresponda.
- h. Entidades vigiladas: Son las entidades sometidas a inspecci�n y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Artôculo 3ô. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

- a. Debida Diligencia. las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberón desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. las entidades vigiladas deberón observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.
- b. Libertad de eleccin. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el

deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrên escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebraciên de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestaciên de servicios que las primeras ofrezcan. la negativa en la prestaciên de servicios o en el ofrecimiento de productos deberê fundamentarse en causas objetivas y no podrê establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.

- c. Transparencia e informaci@n cierta, suficiente y oportuna. las entidades vigiladas deber@n suministrar a los consumidores financieros informaci@n cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.
- d. Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trêmite de quejas. las entidades vigiladas deberên atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulaciên vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificaciên de las causas generadoras de las mismas, diseêar e implementar las acciones de mejora necesarias oportunas y continuas.
- e. Manejo adecuado de los conflictos de inter s. las entidades vigiladas deber nadministrar los conflictos que surjan en desarrollo de su actividad entre sus propios intereses y los de los consumidores financieros, as como los conflictos que surjan entre los intereses de dos o mos consumidores financieros, de una manera transparente e imparcial, velando porque siempre prevalezca el inter se de los consumidores financieros, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al respecto.
- **f. Educaci** para el consumido financiero. Las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones poblicas que realizan la intervencion y supervision en el sector financiero, as como los organismos de autorregulacion, procuraron una adecuada educacion de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ofrecen. as entidades vigiladas, de la

naturaleza de los mercados en los que act�an, de las instituciones autorizadas para prestarlos, as� como de los diferentes mecanismos establecidos para la defensa de sus derechos.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Art culo 4 . Asociaci n y representaci n adecuada. los consumidores financieros podr n apoyarse en grupos u otras organizaciones de consumidores para la defensa de sus derechos de conformidad con la legislaci n vigente para tales efectos.

Par grafo. los principios que contiene este art culo se aplicar n en todas las relaciones que se establezcan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, sin perjuicio (e las disposiciones contenidas en otras normas, siempre que no pugnen con os aque contemplados.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Cap�tulo II Derechos y Obligaciones

Art culo 5 . Derechos de los consumidores financieros. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otra disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendr n, d rante todos los momentos de su relacion con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

- a. En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con est�ndares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las o ligaciones asumidas por las entidades vigiladas.
- b. Tener a su disposición, en los tórminos establecidos en la presente ley y en las demós disposiciones de carócter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las caracterósticas propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberó ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- c. Exigir la debida diligencia en la prestaci�n del servicio por parte de las entidades vigiladas.
- d. Recibir una adecuada educaci
 n respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, as como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan la entidades vigiladas, as como sobre los diversos mecanismos de protecci
 n establecidos para la defensa de sus derechos.
- e. Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulacino.
- f. los dem�s derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

�g) *Adicionado por laLey 1555 de 2012:* Efectuar pagos anticipados en toda operación de cródito en moneda nacional sin incurrir en ningón tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al dó a del pago.

Es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del cródito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

Este derecho del consumidor financiero no ser� aplicado a operaciones de cr�dito cuyo saldo supere los ochocientos ochenta (880) smmlv. Para los cr�ditos superiores a este monto, las condiciones del pago anticipado ser�n las establecidas en las cl�usulas contractuales pactadas entre las partes.

Es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza la abonar a capital con disminucion de plazo o a capital con disminucion del valor de la cuota de la obligacion.

En el evento en que el deudor posea varios crôditos con una misma entidad que sumados superen el monto indicado en el inciso tercero, solo podrô realizar el pago anticipado aquô regulado hasta dicho lômite. En el evento en que el deudor posea varios crôditos con diferentes entidades, podrô realizar el pago anticipado aquô regulado con cada entidad, hasta el lômite establecido en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en este artêculo no aplican a los crêditos hipotecarios.

Par�grafo 1�. La posibilidad de pago anticipado de los cr�ditos anteriormente especificados, aplica a los cr�ditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Nota de vigencia

Literal adicionado por el artculo 1 de la **Ley 1555 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48486 del Lunes, 9 de julio de 2012.

Art culo 6 . Procticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. las siguientes constituyen buenas procticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

- a. Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operaciron; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.
- c. Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.
- d. Revisar los torminos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, as como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.
- e. Informarse sobre los rganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.
- f. Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.
- Par grafo 1 . El no ejercicio de las procticas de proteccion propia por parte de los consumidores financieros no implica la pordida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Par grafo 2 los consumidores financieros tendr n el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que stas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que as lo requiera. Del mismo modo, informar n a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las dem s autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg \hat{v} n lo dispuesto en el art \hat{v} culo 101, este art \hat{v} culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Art culo 7 . Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. las entidades vigiladas tendr n las siguientes obligaciones especiales:

- a. Suministrar informacion al poblico respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados est�ndares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.
- C. Suministrar informacin comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- d. Contar con un Sistema de Atencina al Consumidor Financiero (SAC), en los torminos indicados en la presente Ley, en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir

cl�usulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posici�n dominante contractual.

- f. Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de ostos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual debero estar a disposición del respectivo cliente, y contendro los torminos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interos, precios o tarifas y la forma para determinarlos.
- g. Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los torminos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de oste los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes debero atender las normas sobre la materia.
- h. Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestin, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.
- i. Guardar la reserva de la informaci
 n suministrada por el consumidor financiero y que tenga car
 cter de reservada en los t
 rminos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.
- j. Dar constancia del estado y/o las condiciones especificas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.
- k. Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las

disposiciones consagradas en esta ley y en las dem@s normas que resulten aplicables.

- I. Proveer los recursos humanos, f\(\Phi\) sicos y tecnol\(\Phi\) gicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atenci\(\Phi\) n eficiente y oportuna a los consumidores financieros.
- m. Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad se�ale, del estado de sus productos y servicios.
- n. Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.
- o. Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que �sta se�ale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta informaci�n deber� ser divulgada de manera permanente por cada entidad vigilada en sus oficinas, los cajeros de su red y su p�gina de Internet.
- p. Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que sevale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindóndoles la posibilidad de efectuarla o no.
- q. Disponer de los medios electronicos y controles idoneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la informacion confidencial de los consumidores financieros ya las redes que la contengan.
- r. Colaborar oportuna y diligentemente con el Defensor del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas y los organismos de autorregulación en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos que se requieran, entre otros, los de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas cródito o dóbito, la realización de transacciones electrónicas o telefónicas, asó como cualquier otra modalidad.

- s. No requerir al consumidor financiero informaci\(\epsilon\) que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligaci\(\epsilon\) n del consumidor financiero de actualizar la informaci\(\epsilon\) n que de acuerdo con la normatividad correspondiente as\(\epsilon\) lo requiera.
- t. Desarrollar programas Y campa as de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, as como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, segón las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
- u. Las dem s previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, as como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulacion en sus reglamentos.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Cap�tulo III Sistema de Atenci�n al Consumidor Financiero

Art culo 8 . Sistema de Atenci n al Consumidor Financiero, SAC. Las entidades vigiladas deber n implementar un Sistema de Atenci n al Consumidor Financiero (SAC) que deber contener como monimo:

a. Las polôticas, procedimientos Y controles adoptados por la entidad para procurar la debida protecciôn del consumidor financiero Y que propicien un ambiente de atenciôn y

respeto para el mismo. Los objetivos fundamentales de estas polôticas serôn las siguientes:

- (i) Procurar la educacin financiera de sus clientes respecto de las diferentes operaciones, servicios. mercados y tipo de actividad de las entidades vigiladas, as como respecto de los diferentes mecanismos establecidos para la proteccion de sus derechos.
- (ii) Capacitar a sus funcionarios, para el ofrecimiento, asesor a y prestacion de los servicios o productos a los consumidores financieros.
- (iii) Instruir a todos sus funcionarios respecto de la figura, funciones, procedimientos Y dem�s aspectos relevantes, relacionados con el Defensor del Consumidor Financiero de la respectiva entidad.
- b. Los mecanismos que favorezcan la observancia de los principios, las obligaciones Y los derechos consagrados en la presente ley y otras relacionadas;
- c. los mecanismos para suministrar información adecuada en los tórminos previstos en esta ley, en otras disposiciones Yen las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia;
- d. El procedimiento para la atencino de peticiones, quejas o reclamos;
- e. Los mecanismos que le permitan a las entidades vigiladas la producción de estadósticas sobre tipologósas de quejas en aras de establecer oportunidades de mejora y acciones correctivas.
- Par grafo. La Superintendencia Financiera de Colombia impartir las instrucciones necesarias para el adecuado funcionamiento del SAC y definir el plazo mento en el cual las entidades lo deber n tener implementado.

Cap�tulo IV Informaci�n al consumidor financiero

Artêculo 9ê. En desarrollo del principio de transparencia e informaciên. cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mênimo, las caracterêsticas de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demês informaciên que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relaciên establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la informaciên que se suministre previamente a la celebraciên del contrato, deberê permitir y facilitar la adecuada comparaciên de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.

La Superintendencia Financiera de Colombia deber impartir instrucciones especiales referidas a la información que ser suministrada a los consumidores financieros de manera previa a la formalización del contrato, al momento de su celebración y durante la ejecución de ste, indicóndole a la entidad vigilada los medios y canales que deba utilizar, los cuales deben ser de fócil acceso para los consumidores financieros.

Par grafo 1 . Previo a la celebraci n de cualquier contrato, las entidades vigiladas deber n proveer al potencial cliente una lista detallada, de manera gratuita, de todos los cargos o costos por utilizaci n de los servicios o productos, tales como comisiones de manejo, comisiones por utilizaci n de cajeros electronicos propios o no, costos por estudios de croditos, seguros, consultas de saldos, entre otros. As mismo, deber n informarse los demos aspectos que puedan implicar un costo para el consumidor financiero, como ser a la exencion o no del gravamen a las transacciones financieros, entre otros. Adicionalmente, deber n indicar al cliente los canales a travos de los cuales puede conocer y es publicada cualquier modificacion de las tarifas o costos, que se pueda efectuar en desarrollo del contrato celebrado con la entidad.

Igualmente, las entidades deber�n informar de manera clara, si dentro de sus reglamentos

tienen contemplada la obligatoriedad de las decisiones del defensor del cliente, as como el rango o tipo de quejas a las que aplica.

Esta informacion debero ser suministrada a los clientes de la entidad vigilada, con una periodicidad por lo menos anual.

Par grafo 2. Publicidad de los contratos. Las entidades vigiladas deber n publicar en su prigina de Internet el texto de los modelos de los contratos estandarizados que esten empleando con su clientela por los distintos productos que ofrecen, en la forma y condiciones que ser ale la Superintendencia Financiera de Colombia, para consulta de los consumidores financieros.

Par rafo 3 . La Superintendencia Financiera de Colombia, deber publicar trimestralmente, en peri dicos nacionales y regionales de amplia circulacion, y en forma comparada, el precio de todos los productos y servicios que las entidades vigiladas ofrezcan de manera masiva.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Art culo 10 . Oportunidad de la informaci nal consumidor financiero. Cualquier modificaci na las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo espec fico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley as como las espec ficas de otras normas, deber ser notificada previamente a los consumidores financieros en los torminos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendr la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que segon el mismo contrato deba cumplir.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Cap�tulo V Cl�usulas y pr�cticas abusivas

Art culo 11 . Prohibici n de utilizaci n de cl usulas abusivas en contratos. Se proh be las clusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesi n que:

- a. Prevean o impliquen limitaci�n o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- b. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.
- c. Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no est� autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.
- d. Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, aten�e o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.
- e. las dem�s que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

Par�grafo. Cualquier estipulaci�n o utilizaci�n de cl�usulas abusivas en un contrato se entender� por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Artôculo 120. Prôcticas abusivas. Se consideran prôcticas abusivas por parte de las entidades vigiladas las siguientes:

- a. El condicionamiento al consumidor financiero por parte de la entidad vigilada de que �ste acceda a la adquisici�n de uno o m�s productos o servicios que presta directamente o por medio de otras instituciones vigiladas a trav�s de su red de oficinas, o realice inversiones o similares, para el otorgamiento de otro u otros de sus productos y servicios, y que no son necesarias para su natural prestaci�n.
- b. El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorizaci
 n expresa del consumidor.
- c. la inversin de la carga de la prueba en caso de fraudes en contra de consumidor financiero.
- d. las dem�s que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

Par grafo. las procticas abusivas eston prohibidas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma y seron sancionables conforme lo dispone la Superintendencia Financiera de Colombia y la ley.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Cap�tulo VI Defensor�a del Consumidor Financiero

Art culo 13 . Funciones de la Defensor a del Consumidor Financiero. las entidades vigiladas que defina el Gobierno Nacional, deber n contar con un Defensor del Consumidor Financiero. la Defensor a del Consumidor ser una institución orientada a la protección especial de los consumidores financieros, y como tal, deber ejercer con autonom a e independencia las siguientes funciones:

- a. Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes.
- b. Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que stos le presenten, dentro de los terminos y el procedimiento que se establezca para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecucien de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.
- c. Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los têrminos indicados en la *Ley 640 de 2001*, su reglamentaciên, o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto, el consumidor financiero y la entidad vigilada podrên poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando de manera explicita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la funciên de conciliaciên. Para el ejercicio de esta funciên, el Defensor deberê estar certificado como conciliador de conformidad con las normas vigentes.

El documento en el cual conste la conciliación realizada entre la entidad vigilada y el consumidor financiero deberó estar suscrito por ellos y el Defensor del Consumidor Financiero en seo al de que se realizó en su presencia, prestaró mórito ejecutivo y tendró efectos de cosa juzgada, sin que requiera depositario en Centro de Conciliación. El incumplimiento del mismo daró la facultad a la parte cumplida de hacerlo exigible por las

- v�as legales respectivas.
- d. Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada.
- e. Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atencina al consumidor financiero, y en generan en materias enmarcadas en el molito de su actividad.
- f. Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor proteccino de los derechos de los consumidores financieros.
- g. Las dem�s que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como prop�sito el adecuado, desarrollo del SAC.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

Art�culo 14�. Asuntos exceptuados del conocimiento del defensor del consumidor financiero. Estar�n exceptuados del conocimiento y tr�mite ante el Defensor del Consumidor Financiero los siguientes asuntos:

- a. Los que no correspondan o no est�n directamente relacionados con el giro ordinario de las operaciones autorizadas a las entidades.
- b. Los concernientes al v�nculo laboral entre las entidades y sus empleados o respecto de sus contratistas.
- c. Aquellos que se deriven condici**n** de accionista de las entidades.

- d. Los relativos al reconocimiento de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, salvo en los aspectos relacionados con la calidad del servicio y en los tromites del reconocimiento de ostas.
- e. Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trêmite judicial o arbitral o hayan sido resueltas en estas vêas.
- f. Aquellos que correspondan a la decisin sobre la prestacin de un servicio o producto.
- g. Los que se refieran a hechos sucedidos con tres (3) a vos o m vs de anterioridad a la fecha de presentaci vn de la solicitud ante el Defensor.
- h. Los que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes, cuando hayan sido objeto de decisi�n previa por parte del Defensor.
- i. Aquellos cuya cuant�a, sumados todos los conceptos, supere los cien (100) salarios m�nimos legales mensuales vigentes al momento de su presentaci�n.
- j. Las dem�s que defina el Gobierno Nacional.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Artêculo 15. Pronunciamientos del Defensor del Consumidor Financiero. Las decisiones que adopte el Defensor del Consumidor Financiero serên obligatorias cuando, sin perjuicio del trêmite conciliatorio que se pueda adelantar de acuerdo con lo seralado en el literal c) del artêculo 13 de esta Ley, los consumidores y las entidades vigiladas aser lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serên obligatorias para las entidades vigiladas las decisiones del Defensor del Consumidor Financiero, cuando las entidades aser lo hayan previsto en sus reglamentos.

La Defensor va del Consumidor Financiero no tiene el car cter de funcion poblica.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Artêculo 16. Atenciên a los consumidores de todo el paês. La Defensoria del Consumidor Financiero y las entidades vigiladas, deberên garantizar que se atienda en forma eficaz, eficiente y oportuna a los consumidores financieros de todas las zonas del paês en las cuales la entidad vigilada preste sus servicios. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirê las instrucciones para el cumplimiento de este deber.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 1o. de julio de 2010.

Artôculo 17. Independencia y autonom a de los Defensores del Consumidor Financiero. Los Defensores del Consumidor Financiero actuar n con independencia de la respectiva entidad vigilada, de sus organismos de administración, y con autonoma en cuanto a los criterios a aplicar en el ejercicio de su cargo, obligondose a poner en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación que menoscabe o limite sus facultades de actuación.

En todo caso, los Defensores del Consumidor Financiero deber�n abstenerse de actuar cuando se presenten conflictos de inter�s en relaci�n con una controversia o consumidor financiero, en cuyo caso actuar� el Defensor Suplente.

Los Defensores del Consumidor Financiero no podr\(\Phi \) n desempe\(\Phi \) ar en las entidades vigiladas funciones distintas de las propias de su cargo.

No podr ser designado como Defensor del Consumidor Financiero, quien sea o haya sido dentro del a o inmediatamente anterior director, empleado, contratista, apoderado o agente de la entidad vigilada en la cual va a desempe arse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria de la misma. En caso de ser designado como Defensor del Consumidor Financiero quien posea acciones de la entidad vigilada, ste deber enajenarlas a persona natural por fuera del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o a persona jur dica donde no posea ninguna participaci n accionar a como persona natural directa o indirectamente. la inhabilidad que se establece en el presente inciso no ser aplicable a las personas que se encuentren ejerciendo la defensor a del cliente a la entrada en vigencia de la presente ley.

las entidades vigiladas deber n disponer los recursos financieros para garantizar que el Defensor del Consumidor Financiero cuente con los recursos fosicos, humanos, tocnicos y tecnologicos y los demos que oste considere necesarios, para el adecuado desempero de sus funciones asignadas.

Par grafo. la Superintendencia Financiera de Colombia podr determinar la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la Defensor de del Consumidor Financiero.

Nota Vigencia

Tener en cuenta que seg \mathfrak{P} n lo dispuesto en el art \mathfrak{P} culo 101, este art \mathfrak{P} culo entra a regir a partir del 10. de julio de 2010.

Artêculo 18. Designaciên y requisitos de los Defensores del Consumidor Financiero. los Defensores del Consumidor Financiero deberên estar inscritos en el Registro de Defensores del Consumidor Financiero que serê implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma que establezca el Gobierno Nacional. Serên designados por la

Asamblea General de Accionistas de las respectivas entidades vigiladas. Igualmente, antes de ejercer su cargo deber�n posesionarse ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

los Defensores del Consumidor Financiero ser�n designados para un per�odo de dos (2) a�os, prorrogable por periodos iguales.

Para tal efecto, la Superintendencia definir los requisitos que acreditar n los Defensores del Consumidor Financiero, y en todo caso, deber n:

- 1. Acreditar conocimientos en las materias objeto de protección del consumidor, as como en derecho comercial, financiero, de seguros o de valores, preferiblemente relacionados con el sector al que pertenece la entidad o entidades en la cual el defensor ejercer a sus funciones.
- 2. Acreditar como mônimo cinco (5) a os de experiencia profesional o estudios especializados en las ôreas, especôficas en el sector financiero, asegurador o de valores, segôn corresponda a la entidad en la cual desempeôra sus funciones, contada a partir de la fecha de grado profesional.
- 3. Acreditar conducta id@nea y solvencia moral.

Par�grafo 1�. los requisitos y calidades previstas en el presente art�culo ser�n exigibles a los Defensores del Consumidor Financiero principales y suplentes.

Par grafo 2 . Cada Defensor del Consumidor Financiero podr desempe ar su funcion simultoneamente en varias entidades vigiladas, conforme la reglamentacion que expida el Gobierno Nacional.

Par grafo 3 . la Superintendencia Financiera podr revocar la inscripci n en el registro de Defensores del Consumidor Financiero, cuando establezca que la persona a la cual se le concedi , ha perdido alguno de los requisitos exigidos para tal efecto, en la forma y condiciones que se ale el Gobierno Nacional.

Par grafo 4 . los Defensores del Consumidor Financiero de las Administradoras del Regimen Solidario de Prima Media con Prestacien Definida, ser n designados por el meximo ergano de administracien. las Juntas Directivas o Consejos de Administracien de las entidades peblicas a que se refiere este arteculo, determinaren la manera de fijar el monto de las apropiaciones que se deber n asignar para el adecuado funcionamiento de la Defensore a de Consumidor.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

Art culo 19. Terminaci n en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero. la terminaci n definitiva en el ejercicio de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero solo podro ser consecuencia de:

- a. Falta definitiva del Defensor del Consumidor Financiero causada por incapacidad o muerte.
- b. Renuncia.
- c. Cancelaci�n de la inscripci�n en el registro por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia del Defensor del Cliente o la revocatoria de la posesi�n ante la misma entidad.
- d. la designacin de un nuevo Defensor del Consumidor Financiero por vencimiento del perrodo para el cual fue designado.
- e. Haber incurrido en algunas de las causales se�aladas en los incisos 3� y 4� del numeral 5� del art�culo 53 del *Estatuto Org�nico del Sistema Financiero*, modificado por la *Ley 795 de 2003* y dem�s normas que lo modifiquen o adicionen.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

Cap�tulo VII Procedimientos

Artêculo 20. Procedimientos para la resolucien de quejas o reclamaciones por parte de los Defensores del Consumidor Financiero. El Gobierno Nacional, mediante normas de carêcter general, se alarê el procedimiento para la presentacien y resolucien de quejas o reclamos ante el Defensor del Consumidor Financiero de las entidades vigiladas.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

Cap�tulo VIII R�gimen sancionatorio

Artêculo 21. Rêgimen sancionatorio. El incumplimiento de las normas previstas en el presente Têtulo, incluidas las obligaciones a cargo del Defensor del Consumidor Financiero y de las entidades vigiladas para con êl, asê como las demês disposiciones vigentes en materia de protecciên al consumidor financiero serê sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Sêptima del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero y el articulo 53 de la Ley 964 de 2005 y demês normas que los modifiquen o sustituyan.

Par�grafo. Adicionase el numeral 2� del art�culo 208 del **Estatuto Org�nico del Sistema Financiero** y el art�culo 52 de la **Ley 964 de 2005**, con el siguiente literal:

j. La infracci n al regimen de protecci n al consumidor financiero. Igualmente deber considerarse si se adoptaron soluciones a favor del consumidor financiero dentro del trêmite de quejas o reclamos, as como la implementaci n de medidas de mejoramiento como consecuencia de las mismas.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

Artêculo 22. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Defensor del Cliente y a la Defensorê a del Cliente se entenderên efectuadas al Defensor del Consumidor Financiero y a la Defensoria del Consumidor Financiero.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

T�TULO II DE LAS FACULTADES DE INTERVENCI�N DEL GOBIERNO NACIONAL

Artêculo 23. Objetivos de la intervenciên. Adiciênense los siguientes literales al artêculo 46 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero:

i) Que los recursos de pensi nobligatoria del regimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos que financien las pensiones de

retiro programado en este regimen esten invertidos en fondos de pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afilados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.

- j) Promover en los afiliados al regimen de ahorro individual con solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, as como de las caracteresticas del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculacien a dicho regimen, as como de los efectos de seleccionar entre los diferentes fondos de pensiones disponibles.
- k) Que el esquema de comisiones de administraci n de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, permitan el cobro de comisiones razonables por parte de las administradoras, que, entre otros aspectos, tenga en cuenta el desempe no de los portafolios administrados as como el recaudo de aportes.
- 1) Que los recursos de los fondos de cesant vas se inviertan en portafolios de inversi n que respondan a la naturaleza y objetivo de ese auxilio y a la expectativa de permanencia de tales recursos en dichos fondos.

- m) Que en el comercio transfronterizo de tales actividades, as vecomo en la prestacion de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a travos de sucursales de entidades del exterior, se protejan adecuadamente los intereses de los residentes en el paos y la estabilidad del sistema.
- n) Promover el acceso a servicios financieros y de seguros por parte de la población de menores recursos y de la pequeóa, mediana y micra empresa.
- o) Que las entidades vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y las autoridades que ejercen la intervenci n del Estado en el sector financiero, implementen mecanismos encaminados a lograr una adecuada educaci n sobre los productos, Servicios y derechos del consumidor financiero.
- p) Incentivar la adecuada participaci n de las asociaciones de Consumidores Financieros en la formulaci n de las disposiciones que los afecten.

Art culo 24. Instrumentos de la intervenci n. Modificase el literal i) y adicinense los siguientes literales al articulo 48 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero:

i) Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperacion o se apliquen de manera automotica y gradual medidas

apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrên incluir, entre otras, las previstas por el artêculo 113 de este estatuto, la reducciên forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocaciên obligatoria de acciones sin sujeciên al derecho de preferencia, la enajenaciên forzosa de activos, la prohibiciên de distribuir utilidades, la creaciên de mecanismos temporales de administraciên con o sin personerêa jurêdica con el objeto de procurar la optimizaciên de la gestiên de los activos para responder a los pasivos, la combinaciên de cualquiera de las mencionadas u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el gobierno. Contra los actos

administrativos que se adopten en desarrollo de esta facultad sélo proceder de la recurso de reposición, que no suspender de el cumplimiento inmediato de las mismas. Respecto de estas medidas aplicar del principio de revelación dirigida contenido en el literal d. del numeral 10. del artóculo 208 del Estatuto Orgónico del Sistema Financiero.

m) Establecer las normas pertinentes para la gesti n, por parte de las sociedades administradoras, tanto en el periodo de acumulaci n como en el de desacumulaci n, de diferentes fondos de pensi n en el regimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo i) la definici n del nêmero de fondos, el cual no podre exceder de cuatro

(4), incluyendo el fondo especial de retiro programado; ii) los regêmenes de inversiên de cada fondo, que entre otros deberên considerar tipos y porcentaje de activos admisibles segên el nivel de riesgo; iii) la rentabilidad mênima aplicable a êstos de conformidad con lo previsto en el artêculo 101 de la Ley 100 de 1993; iv) las reglas obligatorias Y supletivas de asignaciên de las cuentas de ahorro individual a los distintos fondos, que deberên considerar los aportes y la edad del afiliado; v) posibilidades de elecciên por parte de los afiliados, los traslados entre los fondos y vi) el rêgimen de ajuste gradual al esquema de "multifondos".

En desarrollo de lo establecido en este literal se autoriza al Gobierno Nacional para dise ar y reglamentar un esquema de multifondos en el Ragimen de Ahorro Individual con Solidaridad, compuesto, en su etapa de acumulacian, por tres (3) fondos, conservador, moderado y de mayor riesgo y, en su etapa de desacumulacian un fondo especial para los pensionados de retiro programado.

n) Determinar el esquema de comisiones por la administraci n de los recursos de los fondos de pensiones obligatorias, que en cuanto a la comisi n por aportes obligatorios deber incorporar un componente calculado sobre los aportes y otro sobre el desempe o de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gesti n por parte de las administradoras.

- o) Establecer las normas pertinentes para la administraci n de los portafolios de inversi n de los fondos de cesant a, incluyendo los regêmenes de inversi n de cada uno de ellos, los cuales deber n considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles segên el plazo y el nivel de riesgo, la rentabilidad mênima aplicable a estos de conformidad con lo previsto en el artêculo 101 de la Ley 100 de 1993, las reglas obligatorias Y supletivas de asignación de las cuentas individuales a los portafolios, as como las posibilidades de elección por parte de los afiliados, los traslados entre los portafolios de inversión y el régimen de ajuste gradual al nuevo esquema.
- p) Establecer las normas generales sobre la informaci n que se debe suministrar a los afiliados al regimen de ahorro individual con solidaridad y a los afiliados a los fondos de cesant as, sin perjuicio de las instrucciones particulares que sobre la materia pueda impartir la Superintendencia Financiera de Colombia.
- q) Regular la prestaci n transfronteriza de servicios financieros Y de seguros, as como la prestaci n de servicios financieros y de seguros en territorio colombiano a trav s de sucursales de entidades del exterior.
- r) Dictar normas Y establecer instrumentos que faciliten el acceso a servicios financieros, de seguros Y a los que involucren el manejo, aprovechamiento e inversi©n de recursos captados del p©blico, por

parte de la poblaci n de menores recursos, la peque n, mediana y micro empresa, as como las condiciones Y mecanismos que permitan el desarrollo de dichos servicios por parte de las entidades que realizan tales actividades.

s) Establecer las normas pertinentes para incentivar que las instituciones vigiladas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de consumidores, las instituciones poblicas que realizan la intervención del Estado en el sector financiero as como los organismos de autorregulación, puedan, entre otros instrumentos, celebrar acuerdos con instituciones universitarias acreditadas para la estructuración y desarrollo de programas educativos de formación financiera para el ciudadano comón, de corta duración y bajo costo.

T�TULO III DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

Artêculo 25. Compaê as de financiamiento. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las compaê as de financiamiento comercial pasarên a denominarse "Compaê a s de Financiamiento" Y todas las disposiciones vigentes referidas a aquêllas, incluidas las previstas en el **Estatuto Orgênico del Sistema Financiero**, se entenderên referidas a êstas.

las compa vas de financiamiento comercial existentes a la entrada en vigencia de la presente ley tendr n un plazo de tres (3) meses para modificar su denominaci n Y deber n anunciarse siempre utilizando la denominaci n "Compa va de Financiamiento".

Art@culo 26. Nuevas operaciones autorizadas a los establecimientos bancarios.

Modificase el literal e) y adiciênese un nuevo literal al artêculo 7 del **Estatuto Orgênico del Sistema Financiero**, asê:

- e) Otorgar cr�dito, incluidos pr�stamos para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones, sin perjuicio de lo previsto en el literal c) del art�culo 10 del presente estatuto.
- o) Realizar operaciones de leasing y arrendamiento sin opci�n de compra.

Par rafo. Autorizase a los establecimientos bancarios para manejar las cuentas de ahorro programado obligatorio previstas en el literal b) del numeral 4 del artrulo 40 de la **Ley 1151 de 2007**.

Artêculo 27. Rêgimen patrimonial de las sociedades administradoras de inversiên. Corresponderê al Gobierno Nacional establecer el capital mênimo para la constituciên de sociedades administradoras de inversiên y los mecanismos colaterales que podrên complementario, sin perjuicio de las facultades previstas en el numeral c) del artêculo 4 de la Ley 964 de 2005.

El Gobierno Nacional podr establecer requisitos de capital m nimo diferentes para las sociedades administradoras de inversi n que s lo administren fondos de capital privado.

Art�culo 28. Adicionase el numeral 1 del art�culo 270 del *Estatuto Org�nico del Sistema Financiero* con los siguientes literales:

- h) Prestar el servicio de asistencia têcnica, estructuraciên de proyectos, consultorê a têcnica y financiera.
- i) Administrar t�tulos de terceros.
- j) Emitir avales y garant vas tanto a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera como a otras que disponga el Gobierno Nacional.

Art�culo 29. Modificase el par�grafo del literal b) del numeral 3� del articulo 270 del Estatuto Org�nico del Sistema Financiero, el cual quedar� as�:

Par rafo: El Gobierno Nacional podr autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER para crear l'êneas de crêdito con tasa compensada, incluidas l'êneas dirigidas a promover el microcrêdito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Naciên, entidades probacien y territoriales o entidades privadas, previa aprobaciên y reglamentaciên de su Junta Directiva.

Para el efecto, se requerir que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Art culo 30. Modificase el art culo 271 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero, el cual quedar as :

Articulo 271. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER - no estar sometida a inversiones forzosas y no distribuir utilidades en dinero efectivo entre sus socios. As mismo, estar sujeta al regimen de encaje y de seguro de dep sito cuando las captaciones que realice se encuentren bajo las condiciones que para el efecto se ale el Gobierno Nacional.

Las Entidades p�blicas de desarrollo regional no estar�n sometidas al r�gimen de encajes, ni a inversiones forzosas y no distribuir�n utilidades entre sus socios.

Art�culo 31. Modificase el numeral 2 del articulo 277 del **Estatuto Org�nico del Sistema Financiero**, el cual quedar� as�:

- 2. Totulos de Ahorro Educativo. El Instituto Colombiano de Crodito Educativo y Estudios Tocnicos en el Exterior, ICETEX, esto autorizado para que directamente o a travos de fideicomiso emita, coloque y mantenga en circulacion, Totulos de Ahorro Educativo (TAE.) con las siguientes caracterosticas:
- a. los T�tulos de Ahorro Educativo (TAE), son t�tulos valores que incorporan el derecho a futuro de asegurar a su tenedor, que el ICETEX cancelar� a su presentaci�n y en cuotas iguales a las pactadas al momento de su suscripci�n, el valor de los costos de matricula, de textos y de otros gastos acad�micos, que el t�tulo garantice.

b. Son totulos nominativos.

c. El vencimiento de estos tôtulos serô hasta de 24 aôos. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital del tôtulo prescribirôn en cinco (5) aôos contados desde la fecha de su exigibilidad.

d. El valor de cada tôtulo podrô ser pagado ôntegramente al momento de la suscripciôn o por instalamentos con plazos entre 12 y 60 meses.

Par rafo 1 . las emisiones de los totulos a que se refiere el numeral 2 de este artoculo requeriron de la autorizacion de la Junta Directiva del ICETEX y el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crodito Poblico.

Par�grafo 2�. El monto total de las emisiones a que se refiere el numeral 2 de este art�culo podr� ser hasta de una (1) vez el patrimonio neto del ICETEX, determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Art�culo 32. Modificase el inciso segundo del numeral 1 del articulo 279 del *Estatuto* Org�nico del Sistema Financiero, el cual quedara as�:

El Banco de Comercio Exterior - BANCOIDEX estar vecento de realizar inversiones forzosas. As vecento mismo estar vecento al regimen de encaje y de seguro de dep vesito cuando las captaciones que realice se

encuentren bajo las condiciones que para el efecto se vale el Gobierno Nacional.

Art@culo 33. Modificase el tercer inciso del numeral 3 del art@culo 283 del *Estatuto*Org@nico del Sistema Financiero el cual quedar@ as@:

la Naci n, a trav s del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podr transferir recursos destinados a la promoci n de las exportaciones, la inversi n extranjera y el turismo, al patrimonio aut nomo Fideicomiso de Promoci n de exportaciones - Proexport - Colombia, para el cumplimiento de sus funciones.

Artêculo 34. Modificaciên de la naturaleza y denominaciên de las casas de cambio. Autorizaciên de nuevas operaciones. Tres meses despuês de la entrada en vigencia de esta ley las casas de cambio se denominarên "sociedades de intermediaciên cambiaria y de servicios financieros especiales".

Estas entidades estar n autorizadas a realizar, adem s de las operaciones permitidas bajo el regimen cambiario y en los terminos y condiciones que se ale el Gobierno Nacional, pagos, recaudos, giros y transferencias nacionales en moneda nacional. As mismo, podren actuar como corresponsales no bancarios.

Corresponder al Gobierno Nacional establecer el regimen aplicable a estas entidades. incluido su regimen de autorizacien, patrimonio y obligaciones especiales.

Art�culo 35. Modificase el art�culo 3 del *Estatuto Org�nico del Sistema Financiero*, el cual quedar� as�:

Art@culo 3. Sociedades de Servicios Financieros.

- 1. Clases. Para los efectos del presente Estatuto son sociedades de servicios financieros las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de dep sito, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesant as y las sociedades de intermediacian cambiaria y de servicios financieros especiales, las cuales tienen por funcian la realizacian de las operaciones previstas en el ragimen que regula su actividad.

Nota de Vigencia

Articulo reglamentado por el **Decreto 2281 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47748 del 28 de Junio de 2010.

T�TULO IV DE LA PROMOCI�N DE LAS MICRO-FINANZAS

Artôculo 36. Cooperativas de ahorro y crôdito. Adicionase el siguiente parôgrafo al artôculo 41 de la Ley 454 de 1998:

Par rafo 3 . En los trainos que se rale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las cooperativas de ahorro y crodito y las multi-activas e integrales con seccion de ahorro y crodito, podron extender la prestacion de sus servicios a personas jur rafordicas que por su naturaleza no puedan asociarse en los torminos de la ley cooperativa, que se encuentren domiciliadas en una localidad

donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.

La prestaci n de tales servicios requerir en todos los casos de la aprobaci n previa y expresa de la Superintendencia de la Econom a Solidaria, que la impartir nicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, solo podr notorgarse dicha autorizaci nicuando no existan establecimientos de credito en la respectiva localidad y se verifique que los servicios que prestar la cooperativa contribuir ne efectivamente a la canalizaci nicualidad productivas y a facilitar las transacciones entre agentes econômicos.

Trat�ndose de productos pasivos como cuentas de ahorros o dep�sitos a Ir t�rmino. el monto m�ximo que podr� recibirse de las personas jur�dicas a que se refiere este par�grafo no podr� superar la cuant�a que determine el Gobierno Nacional.

En el evento en que, con posterioridad al otorgamiento de la autorización mencionada, un establecimiento de cródito inicie la prestación de servicios en la respectiva localidad, la correspondiente cooperativa deberó abstenerse de realizar nuevas operaciones con las entidades a que se refiere este parógrafo.

La cooperativa que reciba recursos de terceros con violacino a lo

previsto en este par rafo ser objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Artôculo 37. Adiciônese el siguiente parôgrafo al Artôculo 45 de la Ley 454 de 1998:

Parôgrafo. Las cooperativas financieras resultantes de un proceso de especialización, podrôn utilizar e! logo y los sômbolos de la cooperativa que les dio origen, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artêculo 38. Lênea de redescuento para microcrêdito. El Gobierno Nacional crearê una lênea de crêdito de redescuento para operaciones de microcrêdito, con las condiciones y caracterêsticas propias del sector al que se dirige, y a travês de la entidad financiera que se estime conveniente.

Artôculo 39. Destinación parcial de los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria. El Gobierno Nacional a travôs del Ministerio de Hacienda y Crôdito Pôblico podrô impartir instrucciones al Banco de la Repôblica, en su calidad de administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria -FRECH-, para que con los recursos de dicho Fondo continô realizando operaciones de tesorerôa, incluyendo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las entidades sometidas a inspecciôn y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia distintas a los establecimientos de crôdito que defina el Gobierno Nacional, asô como las carteras colectivas administradas por ôstas.

DEL FONDO DE GARANT AS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Art�culo 40. Modificase el literal b) del art�culo 296 del **Estatuto Org�nico del Sistema Financiero**, el cual quedar� as�:

b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los ligu�dadores de financieras vigiladas por la Superintendencia instituciones Financiera de Colombia, tanto de las que sean objeto de liquidaci�n forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia, como de las instituciones financieras cuya liquidacino haya sido dispuesta por el Gobierno Nacional; as� como las liquidaciones voluntarias mientras registren pasivo con el p�blico. Se exceptuar�n de seguimiento las entidades que mediante normas de car�cter general determine el Gobierno Nacional y aquellas cuyo seguimiento corresponda a Fogacoop. Para el desarrollo de la funci�n agu� se Φ alada el Fondo observar Φ las normas que regulan tales procesos, seg�n la modalidad adoptada, seguimiento que se llevar� a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o, en su caso, hasta que se disponga la restituci n de la entidad a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo, en los t�rminos del numeral 2� del art�culo 116 del presente Estatuto.

En ning n caso deber entenderse que la facultad de seguimiento del Fondo se extiende al otorgamiento o celebraci n de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos por parte del Fondo, respecto de entidades financieras no inscritas en el Fondo, sometidas a proceso liquidatorio.

A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades financieras en liquidaci n respecto de las cuales el Fondo de Garant as de Instituciones Financieras deba realizar seguimiento a la gesti n del liquidador, deber n pagar a favor del Fondo las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional mediante normas de car ceter general. En todo caso, tales tarifas deber n ser cubiertas por la entidad respectiva, con cargo a los gastos de administraci n. Tratendose de entidades financieras sometidas a proceso de liquidaci n voluntaria, el seguimiento por parte del Fondo se llevar a cabo hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes a los accionistas, una vez pagado el pasivo externo.

Nota de Vigencia

Art�culo reglamentado por el **Decreto 2312 de 2010**, publicado en el Diario Oficial No. 47754 del 28 de Junio de 2010.

Artêculo 41. Modificase el inciso primero del numeral 2 del artêculo 316 del **Estatuto** Orgênico del Sistema Financiero, el cual quedarê asê:

2. Objeto. El objeto general del Fondo de Garant as de Instituciones Financieras consistir en la protecci n de la confianza de los depositantes y acreedores en las instituciones financieras inscritas, preservando el equilibrio y la equidad econ mica e impidiendo injustificados beneficios econ micos o de cualquier otra naturaleza de los accionistas y administradores causantes de perjuicios a las instituciones financieras y procurando minimizar la exposici n del

patrimonio propio del Fondo o de las reservas que \mathfrak{P} ste administra, a las p \mathfrak{P} rdidas. Dentro de este objeto general, el Fondo tendr \mathfrak{P} las siguientes funciones:

Art culo 42. Instituciones afiliadas al Fondo de Garant as de Instituciones Financieras. Modif case el numeral 1 del art culo 317 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero, el cual quedar as :

1. Instituciones que deben inscribirse. Deber n inscribirse obligatoriamente en el Fondo de Garant as de Instituciones Financieras, previa calificación hecha por ste, los bancos, las corporaciones financieras, las compassas de financiamiento, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades administradoras de fondos de cesant as, las compassas de seguros de vida que operan los ramos de pensiones previstas en la Ley 100 de 1993, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, riesgos profesionales y planes alternativos de pensiones y las dem sentidades cuya constitución sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garant a por parte del Fondo de Garant as de Instituciones Financieras.

Art�culo 43. Adici�nase un numeral al art�culo 318 del **Estatuto Org�nico del Sistema Financiero**, el cual quedar� as�:

4. Inspecci n y Vigilancia. De conformidad con la reglamentaci n especial que para el efecto expida el Gobierno Nacional, la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspecci n, vigilancia y control del Fondo de Garant as de Instituciones

Financieras, acorde con el objeto y naturaleza �nica del mismo.

Art@culo 44. Adici@nase el literal l) del numeral 1 del art@culo 320 del *Estatuto*Org@nico del Sistema Financiero con un segundo inciso as@:

Adicionalmente, las mencionadas autoridades p Φ blicas deber Φ n compartir con el Fondo la informaci Φ n que Φ ste requiera para el cabal cumplimiento de su objeto.

En todo caso, la informaci n que le sea suministrada al Fondo que est sujeta a reserva, conservar tal car cter y el Fondo se obliga a preservarla.

T�TULO VI DEL R�GIMEN FINANCIERO DE LOS FONDOS DE PENSI�N OBLIGATORIA Y CESANT�A

Art�culo 45. Adici�nese el art�culo 14 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente par�grafo:

Par rafo. El Gobierno Nacional podr ratablecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario monimo legal mensual vigente, podr ran tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los articulas 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variacion porcentual del respectivo a recios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo a reconsumidor certificada los costos que resulten procedentes en la aplicacion de estos

mecanismos de cobertura.

Art@culo 46. Adici@nase el art@culo 20 de la *Ley 100 de 1993*, con el siguiente par@grafo:

Par�grafo 3�. El Gobierno Nacional reglamentar� la organizaci�n y administraci�n de los recursos que conforman el patrimonio aut�nomo del Fondo de Garant�a de Pensi�n M�nima del R�gimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artêculo 47. Adiciênase un inciso tercero al articulo 59 de la *Ley 100 de 1993*, el cual quedarê asê:

En este regimen las administradoras ofreceren diferentes fondos de pensiones, esquema "Multifondos", para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformacien de la cuenta individual y una eficiente gestien de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulacien de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensien bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art@culo 48. Modificase los literales c) y, d) del art@culo 60 de la Ley 100 de 1993, los

cuales quedar n as :

c) Los afiliados al sistema podron escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas segon la regulacion aplicable para el efecto, as o como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

En todo caso, dentro del esquema de multifondos, el Gobierno Nacional definir unas reglas de asignaci nal fondo moderado o conservador, para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas, reglas de asignación que tendron en cuenta la edad y el gonero del afiliado.

As mismo, la administradora tendr 18 obligaci n expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopci n de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deber manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivada;; de su elecci n en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

d) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio aut�nomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Los recursos de las cuentas individuales estar n invertidos en fondos de pensiones cuyas condiciones y caracter sticas ser n determinadas por el Gobierno Nacional, considerando las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art�culo 49. Modificase el articulo 63 de la Ley 100 de 1993, el cual quedar� as�:

Art © culo 63. Cuentas individuales de ahorro pensional. Las cotizaciones obligatorias y voluntarias se abonar © n a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del o los fondos de pensiones que © ste elija o a los que sea asignado de acuerdo con la reglamentaci © n que expida el Gobierno Nacional, de forma que la cuenta estar © conformada por las subcuentas que incorporar © n lo abonado en cada fondo.

Las administradoras deber n enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, as como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los afiliados posean en los diferentes fondos de pensiones administrados.

Las sumas existentes en las cuentas individuales de ahorro pensional, se lo podren ser utilizadas para acceder a las pensiones de que trata este tetulo, salvo lo dispuesto en los arteculos 85 y 89 de la presente

Par referencia corresponder a la suma de las subcuentas individuales que posea el afiliado en cada uno de los fondos

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art�culo 50. Modificase el art�culo 97 de la Ley 100 de 1993, el cual quedar� as�:

Art © culo 97. Fondos de Pensiones como Patrimonios Aut © nomos. Los fondos de pensiones, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional y los que resulten de los planes alternativos de capitalizaci © n o de pensiones, as © como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren, constituyen patrimonios aut © nomos, propiedad de los afiliados, independientes del patrimonio de la administradora.

Cada administradora podr gestionar los diferentes fondos de pensiones determinados por el Gobierno Nacional.

La contabilidad de los fondos de pensiones se sujetar a las reglas que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

Par�grafo. Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga menci n al concepto de fondo de pensiones, tal referencia se entender efectuada a cada uno de los diferentes fondos gestionados por las administradoras en los terminos que se ale el Gobierno Nacional.

No obstante, se entender ve que todos los fondos gestionados conforman una sola universalidad para efectos de la aplicación de las normas de participación en las juntas directivas, elección de revisor fiscal del fondo, reglamento y plan de pensiones y cesión de fondos, as como en los dem se casos que determine el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art�culo 51. Inversi�n de los recursos de pensi�n obligatoria. Modificase el art�culo 100 de la Ley 100 de 1993, el cual quedar� as�:

Art culo 100. Inversi n de los recursos. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertir n en las condiciones y con sujeci n a los limites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deber n considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles seg n el nivel de riesgo.

En cualquier caso, las inversiones en T�tulos de Deuda P�blica no podr�n ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los

recursos de los fondos de pensiones.

Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relaci
n con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecer
su r
gimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercer
una estricta vigilancia al cumplimiento de la composici
n del portafolio de dicho fondo, seg
n lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el r
gimen de inversiones que defina.

El Gobierno Nacional podr definir los requisitos que deban acreditar las personas jur de dicas que sean destinatarias de inversi no colocaci no de recursos de los fondos de pensiones.

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversi n de los recursos del sistema deber n contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en totulos provenientes de titularizacion de cartera de microcrodito y en totulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrodito, de acuerdo con los limites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art culo 52. Modificase el art culo 101 de la Ley 100 de 1993, el cual quedar as culo 101. Rentabilidad monima. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones, una vez aplicadas las comisiones por mejor desempe o a que haya lugar, ser abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados, a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y

de la permanencia de las mismas durante el respectivo periodo.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deber�n garantizar a los afiliados una rentabilidad m�nima de cada uno de los fondos de pensiones, la cual ser� determinada por el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

En igual forma, deber n garantizar a los afiliados a los fondos de cesant a una rentabilidad monima de cada uno de los portafolios de inversi n administrados, que ser determinada por el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

En el caso de los fondos de cesant as, tratendose del porta folio que se defina para la inversi n de los recursos de corto plazo destinados a atender las solicitudes de retiros anticipados, la rentabilidad monima deber tener como referente la tasa de inter s de corto plazo o un indicador de corto plazo que el Gobierno Nacional determine, en los torminos y condiciones que el mismo establezca.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

En aquellos casos en los cuales no se alcance la rentabilidad m�nima, las sociedades administradoras deber�n responder con sus propios recursos, afectando inicialmente la reserva de estabilizaci�n de rendimientos que el Gobierno Nacional defina para estas sociedades.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg n lo dispuesto en el art culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Par rafo 1 . Cuando en cualquier disposici n se haga menci n a la rentabilidad monima del fondo o fondos de pensiones, se entender que la misma est referida a la rentabilidad de cada uno de los fondos de pensiones cuya gesti n se autoriza a las sociedades administradoras.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg n lo dispuesto en el art culo Transitorio 20., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Par rafo 2 . Para todos los efectos, cuando en la normatividad se haga menci na la reserva o cuenta especial de estabilizaci n de rendimientos de los fondos de pensiones, se entender que se hace referencia, indistintamente, a la o las reservas de estabilizaci n que determine el Gobierno Nacional al momento de establecer las normas pertinentes para la gesti n del esquema de "multifondos", para todos o cada uno de los fondos de pensiones.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Igualmente, en los casos en que la normatividad haga menci na la reserva de estabilizaci n de rendimientos de los fondos de cesant na, tal referencia se entender hecha a la o las reservas de estabilizaci na que para todos o cada uno de los portafolios de inversi na de los fondos de cesant na sena el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art culo 53. Modificase el art culo 104 de la Ley 100 de 1993, el cual quedar as caracterista as administradoras cobrar na sus afiliados comisiones de administración, incluida la comisión de administración de cotizaciones voluntarias de que trata el art culo 62 de esta Ley, cuyos montos mêximos y condiciones ser n fijadas por

la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deber seguir el procedimiento que se ale el Gobierno Nacional para el efecto. Dicho procedimiento deber contemplar la revision periodica de tales montos y condiciones con base en estudios toches.

Trat ndose de la comisi n de administraci n de aportes obligatorios, la misma incorporar un componente calculado sobre el ingreso base de cotizaci n, el cual se sujetar a los lomites consagrados en el articulo 20 de esta Ley, y otro calculado sobre el desempe o de los diferentes fondos de pensiones que incentive la mejor gesti n de los recursos por parte de las administradoras.

En ning n caso el ciento por ciento (100%) de la comisi n total de administraci n de aportes obligatorios ser calculado sobre el ingreso base de cotizaci n.

No obstante lo establecido en el inciso primero de este art culo, corresponder al Gobierno Nacional reglamentar las condiciones y montos del componente de la comisi n de administraci n de aportes obligatorios calculado sobre el mejor desempe o de los fondos de pensiones gestionados.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg \mathfrak{P} n lo dispuesto en el art \mathfrak{P} culo Transitorio 20., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Art@culo 54. Modif@case el inciso segundo del art@culo 108 de la *Ley 100 de 1993*, el cual quedar@ as@:

El Gobierno Nacional determinar la forma y condiciones corno las sociedades administradoras de fondos de pensiones del regimen de ahorro individual con solidaridad deber n contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Art culo 55. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones. Modificase el literal d) del art culo 14 del Decreto Ley 656 de 1994, el cual quedar as :

d) Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeci�n a los l�mites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

Articulo 56. Operaciones no autorizadas a las sociedades administradoras de fondos de pensiones. Modificase los literales b), d) e i) del artêculo 25 del Decreto Ley 656 de 1994, los cuales quedarên asê:

b) Conceder cr�ditos a cualquier t�tulo con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepci�n de las operaciones de reporte activo que podr�n efectuarse en las condiciones que al efecto autorice el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

d) Celebrar con los activos de los fondos operaciones de reporto pasivo en una cuant va superior a la que establezca el Gobierno Nacional y para fines diferentes de los permitidos por vate.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

i) Realizar operaciones entre los diferentes fondos que administran, salvo las derivadas del traslado de afiliados entre fondos de pensiones gestionados por una misma administradora, en los t@rminos que determine el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

As mismo, solo se podron efectuar operaciones entre los portafolios de inversion del fondo de cesanto administrado, con el fin de atender traslados de afiliados entre los portafolios en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artêculo 57. Garantê a para mantener el poder adquisitivo constante de los aportes efectuados a los fondos de pensiones. Sin perjuicio de las garantê as previstas en los artêculos 99 y 109 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo de lo previsto por el artêculo 48 de la Constituciên Polêtica, la Naciên garantizarê a los afiliados a los fondos de pensiones obligatorias del Rêgimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a travês

del Fondo de Garant as de Instituciones Financieras, un rendimiento acumulado equivalente a la variación del Ondice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de manera que la rentabilidad real de ios aportes, calculada ai momento del reconocimiento de la pension de vejez, nunca sea negativa.

Para estos efectos, cuando un afiliado solicite el reconocimiento de la pension de vejez, la sociedad administradora a la cual se encuentre vinculado calcular el valor de todos los aportes realizados, ajustando cada uno de ellos de conformidad con la variación del IPC que corresponda desde la fecha de cada aporte hasta la fecha de reconocimiento de la pension y comparar dicho resultado con el saldo acreditado en su cuenta individual sin incluir en esta el valor del bono pensional, si hubiere lugar a este. En caso de que el saldo de la respectiva cuenta individual sea inferior al valor de los aportes ajustados por IPC, la Nación, a travos del Fondo de Garanto as de Instituciones Financieras, proceder a cubrir dicha diferencia, en la oportunidad y forma que determine el Gobierno Nacional.

Esta garant a solo ser aplicable cuando el afiliado que solicite su pension haya cumplido la edad prevista en la ley para tener acceso a la garant a de pension monima de vejez en el rogimen de ahorro individual con solidaridad.

Par grafo. El Fondo de Garant as de Instituciones Financieras establecer, con base en criterios têcnicos de proporcionalidad respecto del riesgo asumido, el valor que por concepto de primas cobrar para el cubrimiento de la garant a de que trata el presente arteculo. El costo de la prima de la garant a de poder adquisitivo constante podr asumirse con cargo a los recursos Fondo de Garant a de Pensi n Manima o al Presupuesto General de la Naci n, segon determine el Gobierno Nacional.

Artêculo 58. Rêgimen de inversiên de los recursos de fondos de cesantêa. Modifêcase el literal d) del artêculo 31 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero, y adiciênese un nuevo literal j) a dicho articulo, los cuales quedarên asê:

d) Invertir los recursos de los fondos en valores de adecuada

rentabilidad, seguridad y liquidez, en las condiciones y con sujecino a los lômites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, para lo cual podrô establecer dos (2) tipos de portafolios de inversiôn, uno de corto y otro de largo plazo.

j) Ofrecer a los afiliados de los fondos de cesant vas dos (2) portafolios de inversi va, uno de corto y otro de largo plazo, en las condiciones y con sujeci va a los l vaites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Art�culo 59. Modif�case los literales f) y g) del numeral 1 del art�culo 170 del *Estatuto* Org�nico del Sistema Financiero, los cuales quedar�n as�:

- f) Derechos en carteras colectivas y fiducias de inversino nadministradas por sociedades fiduciarias, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional, y
- g) Otros valores que ofrezca el mercado en las condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Art culo 60. Cuando en cualquier disposici n se haga referencia o se remita al regimen de inversi n y/o a la rentabilidad monima de los fondos de pensiones obligatorias, se entender que tal referencia hace relaci n al regimen de inversi n y/o a la rentabilidad monima del tipo de fondo de pensiones que determine el Gobierno Nacional.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo Transitorio 2o., este inciso entra a regir a partir del 15 de septiembre de 2010. .

En el evento en que se haga referencia o remisi\(\epsilon\) n al r\(\epsilon\)gimen de inversi\(\epsilon\) n y/o a la rentabilidad m\(\epsilon\)nima de los fondos de cesant\(\epsilon\) a, tal referencia se predicar\(\epsilon\) del r\(\epsilon\)gimen de inversi\(\epsilon\) n de largo plazo de tales fondos.

T**Ŷ**TULO VII

DE LA LIBERALIZACI N COMERCIAL EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artêculo 61. Comercio transfronterizo de seguros. Modificase el artêculo 39 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero, el cual quedarê asê:

Art culo 39. Personas no autorizadas. Salvo lo previsto en los par grafos del presente articulo, queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerla con agentes o representantes que trabajen para las mismas. Las personas naturales o jur dicas que contravengan lo dispuesto en el presente articulo quedar n sujetas a las sanciones previstas en el articulo 208 del presente Estatuto.

Parêgrafo 1 . las compa as de seguros del exterior podr no frecer en el territorio colombiano o a sus residentes, no ica y exclusivamente, seguros asociados al transporte marêtimo internacional, la aviaci no comercial internacional y el lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satêlites), que amparen los riesgos vinculados a las mercancê as objeto de transporte, el vehiculo que

transporte las mercanc as y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, as como seguros que amparen mercanc as en tronsito internacional, la Superintendencia Financiera de Colombia podr establecer la obligatoriedad del registro de las compa as de seguros del exterior que pretendan ofrecer estos seguros en el territorio nacional a sus residentes.

Salvo lo previsto en el presente par grafo, las compagos de seguros del exterior no podr n ofrecer, promocionar o hacer publicidad de sus servicios en el territorio colombiano o a sus residentes.

Par rafo 2 . Toda persona natural o jur rafolica, residente en el par son podr adquirir en el exterior cualquier tipo de seguro, con excepci na de los siguientes: a. Los seguros relacionados con el sistema de seguridad social, tales como los seguros previsionales de invalidez y muerte, ias rentas vitalicias o los seguros de riesgos profesionales.

b. Los seguros obligatorios;

c. Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario debe demostrar previamente a la adquisici ϕ n del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que se encuentra al d ϕ a en sus obligaciones para con la seguridad social; y

d. Los seguros en los cuales el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado. No obstante, el Gobierno Nacional podr establecer, por voa general, los eventos y las condiciones en las cuales las entidades estatales podr n contratar seguros con compa a de seguros del exterior.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que segn lo dispuesto en el artculo 101, este artculo entra a regir a partir del 15 de julio de 2013. .

Artêculo 62. Comercio transfronterizo de corretaje de seguros. Adicionase un numeral al articulo 40 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero, asê:

4. Corredores de seguros del exterior. Los corredores de seguros del exterior podron realizar labores de intermediacion en el territorio colombiano o a sus residentes onicamente en relacion con los seguros previstos en el parografo primero del artoculo 39 del presente Estatuto.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg�n lo dispuesto en el art�culo 101, este art�culo entra a regir a partir del 15 de julio de 2013. .

Art culo 63. Adici nese el articulo 41 del *Estatuto Org nico del Sistema Financiero*, con el siguiente numeral:

7. Prohibici n de vender, ofrecer, promocionar y hacer publicidad de polizas de seguros de entidades extranjeras. los agentes de seguros

podr�n realizar labores de intermediaci�n de seguros de compa��as extranjeras en el territorio colombiano o a sus residentes, �nicamente en relaci�n con los seguros previstos en el par�grafo primero del articulo 39 del presente estatuto.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg \mathfrak{P} n lo dispuesto en el art \mathfrak{P} culo 101, este art \mathfrak{P} culo entra a regir a partir del 15 de julio de 2013. .

Artêculo 64. Ejercicio ilegal de la actividad aseguradora. Modificase el numeral 3ê del artêculo 108 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero, el cual quedarê asê:

3. Autorizaci n estatal para desarrollar la actividad aseguradora. Salvo lo previsto en el par grafo primero del art culo 39 del presente Estatuto y en normas especiales, s lo las personas previamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran debidamente facultadas para ocuparse de negocios de seguros en Colombia.

En consecuencia se prohøbe a toda persona natural o jurødica distinta de ellas el ejercicio de la actividad aseguradora.

Los contratos y operaciones celebrados en contravenci on a lo dispuesto en este numeral no producir on efecto legal, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de solicitar el reintegro de lo que haya pagado; de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate frente al contratante, al beneficiario o sus

causahabientes, y de las sanciones a que se haga acreedora por el ejercicio ilegal de una actividad propia de las personas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que seg \mathfrak{P} n lo dispuesto en el art \mathfrak{P} culo 101, este art \mathfrak{P} culo entra a regir a partir del 15 de julio de 2013. .

Artêculo 65. Rêgimen de sucursales de bancos y compaêras de seguros del exterior. Adicionase un Capitulo XIV en la Parte Primera *Estatuto Orgênico del Sistema Financiero*, el cual quedarêras asêres:

Nota de Vigencia

Tener en cuenta que segn lo dispuesto en el artculo 101, este artculo entra a regir a partir del 15 de julio de 2013. .

Cap�tulo XIV

Sucursales de Bancos y Compa��as de Seguros del Exterior

Art © culo 45 A. R © gimen aplicable a las sucursales de bancos y compa © © as de seguros del exterior. las disposiciones del presente Estatuto, incluyendo las concernientes al r © gimen patrimonial, son aplicables a las sucursales de los bancos y compa © © as de seguros del exterior.

Las sucursales de los bancos y compa ��as de seguros del exterior,

son entidades financieras, est n sometidas a la inspecci n y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, gozan de los mismos derechos y est n sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compa nas de seguros nacionales, seg n sea el caso.

Sin perjuicio de lo previsto en el art culo siguiente del presente Estatuto, el capital asignado a las sucursales de bancos y compacto as de seguros del exterior deber ser efectivamente incorporado en el parte y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversir n de capital del exterior y el regimen de cambios internacionales. Las operaciones de las sucursales de bancos y comparte as de seguros del exterior estar n limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.

No pueden entablarse reclamaciones diplom ticas respecto de los negocios y operaciones que efect en en territorio colombiano, las sucursales de los bancos y compa as de seguros del exterior, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Par rafo. la inspecci n y vigilancia de las sucursales de los bancos y compa rafo de seguros del exterior se realizar en los mismos triminos y condiciones en que se realiza dicha funci n respecto de los bancos y las comparar as de seguros constituidas en el territorio nacional, respectivamente, sin perjuicio de las facultades del Gobierno

Nacional en la materia.

Art ©culo 45 B. R ©gimen de responsabilidad de las sucursales de bancos y compa © ©as de seguros del exterior.

- 1. Responsabilidad de la entidad del exterior. El banco o compa ��a de seguros del exterior responder �� en todo momento por las obligaciones contra ��das por la sucursal establecida en Colombia.
- 2. Preferencia sobre los activos de la sucursal. los acreedores residentes en

Colombia tienen derecho preferente sobre el activo de una sucursal de un banco o de una compa ��a de seguros del exterior establecida en el pa�s, en el evento de la iniciaci�n de un proceso de insolvencia de la sucursal o de la entidad del exterior que la estableci�, con ocasi�n de las operaciones realizadas con dicha sucursal.

3. Responsabilidad de los directores. las sucursales de bancos o compa ��as de seguros del exterior no estar�n obligadas a tener junta directiva para la administraci�n de sus negocios dentro del territorio colombiano, pero deber�n tener un apoderado ampliamente autorizado para que las represente en el pa�s, con todas las facultades legales. Dicho apoderado deber� cumplir con los requisitos de integridad profesional y moral exigidos por la Superintendencia

Financiera de Colombia a los administradores de entidades financieras constituidas en el pa�s y deber� tomar posesi�n ante la. Superintendencia Financiera de Colombia.

las responsabilidades y sanciones que afecten a los miembros de las juntas directivas o mêximos êrganos de administraciên de las sucursales de los bancos o compaêras de seguros extranjeras corresponderên o podrên hacerse efectivas frente al respectivo apoderado.

Art © culo 45 C. Inscripci n ante el Fondo de Garant vas de Instituciones Financieras - FOGAFIN -. las sucursales de los bancos y compa vas de seguros del exterior que obtengan autorizacion de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el pa vas deber n inscribirse ante el Fondo de Garant vas de Instituciones Financieras, en los mismos torminos previstos para los establecimientos bancarios y las compa vas de seguros constituidas en Colombia.

Artêculo 66. Constituciên de sucursales de bancos y compaêêas de seguros del exterior. Modifêcase los numerales 1, 3 y 6 del artêculo 53 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero, los cuales quedarên asê:

1. forma Social. las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspecci n y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituir n bajo la forma de sociedades an nimas mercantiles o de asociaciones cooperativas,

con excepcion de los bancos y comparo de seguros del exterior que operen en el paro se por medio de sucursales, las cuales podron operar bajo la forma juro dica que tengan.

- 3. Contenido de la solicitud. La solicitud para constituir una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia deber presentarse por los interesados acompa pada de la siguiente informacion:
- a) El proyecto de estatutos sociales; en el caso de las sucursales de bancos o compa vas de seguros del exterior, deber enviarse copia aut ntica del documento de su fundaci no constitucion, de sus estatutos, la resolucion o acto que acordo su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la entidad y la personer a de sus representantes; as mismo, deber enviarse un documento suscrito por el representante legal de la entidad del exterior en el que certifique que, de conformidad con la ley aplicable y sus estatutos, esto en capacidad legal de responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el paos;
- b) El monto de su capital, que no ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que ser pagado, indicando la cuant a de las suscripciones a efectuar por los asociados; en el caso de las sucursales de bancos o compa as de seguros del exterior, deber indicarse el monto del capital asignado a la sucursal en

Colombia, el cual deber ser efectivamente incorporado en el pa s y convertido a moneda nacional, y no podr ser menor al requerido por las disposiciones pertinentes para la constituci n de bancos o compa sa de seguros en el pas;

- c) La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuar van como administradores, as vomo la informaci n que permita establecer su car veter, responsabilidad, idoneidad y situaci n patrimonial; en el caso de las sucursales de bancos o compa vas de seguros del exterior, las hojas de vida de las personas que tengan la calidad de beneficiario real del 10% o mos del capital de la respectiva entidad extranjera, de los administradores de la misma, as como de quienes actuar van como apoderados y administradores de la sucursal;
- d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deber hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deber indicar la infraestructura tecnol gica y administrativa que se utilizar para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gesti n de los riesgos inherentes a la actividad, as como la informaci n complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia; este requisito tambi n ser aplicable a las sucursales de bancos o compa as de seguros del exterior:

- e) La informaci n adicional que requiera la Superintendencia Financiera de Colombia para los fines previstos en el numeral 5 del presente art culo.
- f) Para la constituci n de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, o para la constituci n de sucursales de bancos o compa as de seguros del exterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podr subordinar su autorizaci n a que se le acredite que ser objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisi n consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional.

Igualmente podr vexigir copia de la autorizaci nexpedida por el prigano competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la instituci ni financiera en Colombia o constituir la sucursal, cuando dicha autorizaci ne requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podr exigir para autorizar la adquisici ne de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constituci n de la nueva entidad no tengan el carneter de financieras, y con el propristo de desarrollar una adecuada supervisin, la Superintendencia Financiera de Colombia podr exigir que se le suministre la informaci n que estime pertinente respecto de los beneficiarios reales del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constituci n como posteriormente.

la Superintendencia Financiera de Colombia propender por lograr acuerdos para el intercambio recoproco de informacion relevante con el organismo de supervision del parte en donde esto constituida la casa matriz de la entidad constituida en Colombia o el banco o comparto de seguros del exterior que opere por medio de sucursal en el parte.

Par rafo. El nombre de los establecimientos bancarios organizados como sociedades an raimas podr raima incluir las expresiones "sociedad an raima" o la sigla "S.A.". Trat raima de sucursales de bancos o compara raima de seguros del exterior, deber raima emplearse el nombre de la entidad en el exterior con la denominaci raima "sucursal en Colombia".

6. **Constituci** on y registro. Dentro del plazo establecido en la resoluci on que autorice la constituci on de la entidad deber elevarse a escritura poblica el proyecto de estatutos sociales e inscribirse de conformidad con la ley. Trat ondose de sucursales de bancos o compa o as de seguros del exterior, se deber dar cumplimiento a lo previsto en el **Codigo de Comercio** para la constituci on de sucursales de sociedades extranjeras.

la entidad adquirir existencia legal a partir del otorgamiento de la escritura poblica correspondiente o, en el caso de las sucursales, a partir de la protocolización de los documentos mencionados en el literal a) del numeral 3 el presente artéculo, aunque solo podré desarrollar actividades distintas de las relacionadas con su organización una vez obtenga el certificado de autorización.

Par vgrafo. la entidad, cualquiera sea su naturaleza, deber vefectuar la inscripci ven de la escritura de constituci ven en el registro mercantil. Para todas las entidades, exceptuando las sucursales de bancos o compa veas de seguros del exterior, esta constituci ven deber vefectuarse en la forma establecida para las sociedades an venimas, sin perjuicio de la inscripci ven de todos los dem ves actos, libros y documentos en relaci ven con los cuales se le exija a dichas sociedades tal formalidad.

T�TULO VIII DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Cap�tulo I

Criterios para ejercicio de la supervisi�n

Art culo 67. Principios para una supervisi n eficiente. En adici n a los principios que orientan la actuaci n administrativa, la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetar n el ejercicio de sus facultades y funciones de inspecci n y vigilancia, y control a los siguientes principios:

1. Principio de materialidad: la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer sus funciones y facultades de inspecci n y vigilancia, as como de control, dando especial

relevancia y atencina a aquellos hechos que por su naturaleza, cuantiva o circunstancias coyunturales, afecten de manera grave la confianza poblica en el sistema financiero, asegurador y en el mercado de valores, pongan en peligro la continuidad del servicio, o comporten un riesgo sistivacio.

2. Principio de acceso a la información para la protección de la estabilidad y confianza en el sistema financiero: cuando a juicio del Superintendente Financiero existan elementos que previsiblemente puedan llegar a vulnerar la estabilidad, seguridad y confianza en el sistema financiero, asegurador o en el mercado de valores, la Superintendencia Financiera de Colombia podró requerir, en cualquier tiempo, cualquier información de entidades que ordinariamente no se encuentren bajo su inspección y vigilancia o control.

Capitulo II

Funciones y facultades respecto de la supervisi n comprensiva consolidada

Art culo 68. Autorizaci n para la constituci n. Modificase el Inciso primero del numeral 5 del art culo 53 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero, el cual quedar as :

5. Autorizaci n para la constituci n. Surtido el trêmite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Financiero deber resolver sobre la solicitud dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentaci n que requiera de manera general la Superintendencia Financiera. No obstante lo anterior, el têrmino previsto en este numeral se suspender en los casos en que la Superintendencia Financiera solicite información complementaria o aclaraciones. La suspensión operar hasta la fecha en que se reciba

la respuesta completa por parte del peticionario.

Par rafo: Las Superintendencias Financiera y de Sociedades deber n tener en cuenta para la fijaci n de las tarifas de las contribuciones que se cobran a las sociedades sometidas a su vigilancia, aquellas situaciones en las cuales el activo de la sociedad vigilada por esta nltima est conformado en su totalidad por acciones de entidades vigiladas por la primera.

T�TULO IX OTRAS DISPOSICIONES

Art�culo 69. Modificase el primer inciso y adici�nase un par�grafo al articulo 48 de la **Ley** 454 de 1998, los cuales quedar�n as�:

Articulo 48. Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas financieras. Las cooperativas financieras solo podron realizar inversiones de capital, en:

Par rafo 3 . Las cooperativas financieras podr n invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeci n a lo establecido para los establecimientos de crodito."

Art�culo 70. Modif�case el primer inciso y adici�nase un par�grafo al art�culo 50 de la Ley 454 de 1998, los cuales quedar�n as�:

Artêculo 50. Inversiones de capital autorizadas a las cooperativas de ahorro y crêdito y a las secciones de ahorro y crêdito de las cooperativas multiactivas o integrales. Las

cooperativas de ahorro y cr�dito y las secciones de ahorro y cr�dito de las cooperativas multiactivas o integrales s�lo podr�n realizar inversiones de capital, en:

Par�grafo 3�. Las cooperativas de ahorro y cr�dito y las secciones de ahorro y cr�dito de las cooperativas multiactivas o integrales podr�n invertir en bienes muebles e inmuebles con sujeci�n a lo establecido para los establecimientos de cr�dito.

Art@culo 71. Modificase el art@culo 12 de la Ley 546 de 1999, el cual quedar@ as@:

Art�culo 12. Titularizaci�n de cartera hipotecaria y de los contratos de leasing habitacional. Sin perjuicio de la autorizaci n legal con que cuentan las sociedades fiduciarias, los establecimientos de cr�dito y las entidades descritas en el art�culo 1� de la presente ley podr�n emitir t�tulos representativos de (i) cartera hipotecaria correspondiente a cr�ditos hipotecarios desembolsados y a cr�ditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de cr�ditos hipotecarios futuros, y (ii) contratos de leasing habitacional, para financiar la construcci�n y la adquisici�n de vivienda, incluyendo sus garant $\hat{\boldsymbol{\psi}}$ as o t $\hat{\boldsymbol{\psi}}$ tulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garant�as que los respaldan y los bienes inmuebles que constituyen su objeto para el caso de contratos de leasing habitacional, cuando tengan como propesito enajenarlos en el mercado de capitales. Dichos t�tulos s�lo contar�n, de parte de los respectivos emisores, con las garant vas o compromisos respecto de la administraci�n y el comportamiento financiero de los activos, que se prevean en los correspondientes reglamentos de emisi n.

Los establecimientos de cr�dito podr�n otorgar garant�as a los t�tulos representativos de proyectos inmobiliarios de construcci�n.

Los establecimientos de cr�dito y las entidades descritas en el art�culo 1" de la presente ley tambi�n podr�n transferir su cartera hipotecaria correspondiente a crêditos hipotecarios desembolsados y a cr�ditos hipotecarios futuros en desarrollo de contratos de compraventa de cr�ditos hipotecarios futuros, incluyendo las garant�as o los derechos sobre los mismos y sus respectivas garant�as, as� como los contratos de leasing habitacional incluyendo los bienes inmuebles que constituyen su objeto, a sociedades titularizadoras. а sociedades fiduciarias en SU administradoras de patrimonios aut@nomos o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que 🕏 stas emitan t�tulos hipotecarios con sujeci�n a la normatividad aplicable a la titularizaci�n de tales activos hipotecarios. Los t�tulos hipotecarios emitidos a partir de contratos de leasing habitacional se sujetar�n a las mismas reglas, condiciones y beneficios aplicables a los t�tulos emitidos en desarrollo de procesos de titularizaci�n de cartera hipotecaria en los t@rminos definidos en la presente ley y en sus normas reglamentarias pertinentes.

Cuando en desarrollo de esta autorizacino se movilicen activos de

manera directa o se transfieran para su posterior movilizacion, se entender que los activos transferidos no se restituir nal patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que ste se encuentre en concordato, liquidacion, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artoculo 68 de la Ley 964 de 2005 o en la norma que lo sustituya o modifique.

El Gobierno Nacional se valar los requisitos y condiciones para la emisi n y colocaci n de los diferentes totulos que se emitan en desarrollo de procesos de titularizaci n de activos hipotecarios, promoviendo su homogeneidad y liquidez.

En todo caso, los t�tulos a que se refiere el presente art�culo ser�n desmaterializados.

Par rafo. la transferencia de cualquier crodito, garant a, contrato o derecho sobre los mismos, que se realice en desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios de conformidad con lo dispuesto en el presente artoculo, no produciro efectos de novación y se entendero perfeccionada exclusivamente con la transferencia del totulo representativo de la obligación correspondiente o mediante la cesión del contrato de leasing habitacional. Dicha cesión no generaro derechos o gastos notariales ni impuesto de timbre.

En los procesos de titularizacino de contratos de leasing habitacional,

la transferencia de la propiedad de los bienes inmuebles objeto de dichos contratos se perfeccionar en cabeza de las sociedades titularizadoras, de las sociedades fiduciarias o de las otras instituciones que autorice el Gobierno Nacional, mediante la cesi en del contrato de leasing habitacional. Para tal efecto, en el documento de cesi en correspondiente se deber dejar constancia de que la misma tiene por fundamento exclusivo el desarrollo de un proceso de titularizaci en del contrato de leasing habitacional. Selo ser necesaria la escritura peblica cuando se efect e la transferencia del dominio del inmueble a tetulo de leasing habitacional a favor del locatario, una vez se ejerza la opci en de adquisici en y se pague su valor.

la Superintendencia Financiera tendr , respecto de los procesos de titularizaci n de activos a que se refiere el presente art culo, las facultades previstas en el litimo inciso del art culo 15 de la Ley 35 de 1993.

Artêculo 72. Titularizaciên de activos no hipotecarios. Sin perjuicio de la autorizaciên legal con que cuentan las sociedades fiduciarias, los activos vinculados a procesos de titularizaciên distintos a los regulados por la Ley 546 de 1999, desarrollados por sociedades de servicios têcnicos y administrativos autorizadas por el Gobierno Nacional para realizar este tipo de operaciones, deberên conformar universalidades separadas y aisladas del patrimonio de tales entidades, cuyo flujo de caja estarê destinado exclusivamente al pago de los têtulos emitidos y de los demês gastos y garantêas inherentes al proceso de titularizaciên correspondiente en la forma en que se establezca en el correspondiente reglamento de emisiên. Tales activos en ningên caso se restituirên al patrimonio del originador ni al del emisor, en los casos en que êste se encuentre en concordato, liquidaciên, o cualquier otro proceso de naturaleza concursal, de conformidad

con lo dispuesto en el artoculo 68 de la **Ley 964 de 2005** o en la norma que lo sustituya o modifique. las sociedades de servicios tocnicos y administrativos de que trata el presente artoculo, estaron sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En ning@n caso los t@tulos emitidos en los procesos de titularizaci@n aqu@ se@alados otorgar@n a sus tenedores el derecho de solicitar o iniciar procesos divisorios respecto de la universalidad conformada por los activos subyacentes y/o las garant@as que los amparen.

El Gobierno Nacional se alar los requisitos y condiciones para la emisi n y colocación de los totulos as como para la transferencia de los activos y de sus garantos o derechos sobre los mismos, en desarrollo de los procesos de titularización de activos de que trata el presente articulo. En ningon caso dicha transferencia generar derechos de registro, gastos notariales ni impuesto de timbre.

Nota Reglamentaria

Art ©culo reglamentado por el **Decreto 230 de 2010**, Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010

Art culo 73. Impugnaci n de las decisiones de organismos autorreguladores. los procesos de impugnaci n de las decisiones de los organismos autorreguladores a que se refiere el par grafo 3 del articulo 25 de la Ley 964 de 2005 solamente podr n proponerse contra el organismo autorregulador respectivo. El juez rechazar de plano la demanda, cuando se formule contra persona jur dica diferente, o contra una persona natural.

Los organismos autorreguladores podr n repetir contra los funcionarios o personas naturales que hubiesen participado en las decisiones que fuesen anuladas, solamente en caso de existencia de dolo o culpa grave en ejercicio de sus funciones o en la adopci n de sus decisiones.

Art@culo 74. Compensaci@n de operaciones. Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesi�n para liquidaci�n o . acuerdos globales de reestructuracin de deudas respecto de cualquiera de las contrapartes en (i) operaciones o posiciones Gompensadas y liquidadas a trav\(\Phi \)s de un Sistema de Compensaci\(\Phi \)n y Liquidacino o de una Comara de Riesgo Central de Contraparte, (ii) transferencias de fondos y/o divisas realizadas a trav�s de Sistemas de Pagos, o (iii) en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se realicen o negocien en el mercado mostrador y se registren de conformidad con la reglas que establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando al menos una de las contrapartes sea una entidad sometida a inspecci�n y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado seg�n la regulaci�n cambiaria vigente, se podr�n terminar anticipadamente y compensar y liquidar las obligaciones recoprocas derivadas de las operaciones y posiciones mencionadas, de tal forma que solamente quedar vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas. En el caso de la Cômara de Riesgo Central de Contraparte las posiciones abiertas se cerrar n y se compensar n las obligaciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de 🕏 sta. En el caso de los Sistemas de Compensacion y Liquidacion y los Sistemas de Pago, la compensacion de las obligaciones se realizar visiguiendo la metodolog va que cada sistema determine en su reglamento.

Cuando exista un saldo neto a favor de la contraparte que no incurri en ninguno de los procesos de que trata el presente articulo, esta podre reclamarlo de conformidad con las disposiciones pertinentes del proceso respectivo. En el caso en que dicha contraparte tenga garante as constituidas en dinero o valores en su poder, otorgadas con relacien a las operaciones en cuestien, podre hacerlas efectivas sin intervencien judicial hasta por el monto del saldo a su favor, al precio de mercado vigente en el caso de los valores, en los terminos que determine el Gobierno Nacional. Si dichas garante as esten constituidas en bienes diferentes a dinero o valores, se podren hacer efectivas sin intervencien judicial, a un valor razonable de mercado, segen el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional. Las garante as que amparen el saldo neto de la obligacien no podren ser objeto

de reivindicacion, revocatoria, embargo.

secuestro, retencino u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se pague dicho saldo.

Par grafo. Lo dispuesto en este articulo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los granos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Notas Reglamentarias

Art�culo reglamentado por el **Decreto 4764 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48283 de Diciembre 14 de 2011.

Art�culo reglamentado por el **Decreto 4765 de 2011**, publicado en el Diario Oficial No. 48283 de Diciembre 14 de 2011.

Art culo 75. Certificado de Incentivo Forestal. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, se alar las entidades financieras que estar nautorizadas para reembolsar al beneficiario del CIF (Certificado de Incentivo Forestal) el monto equivalente a los derechos econ micos correspondientes a un porcentaje de los costos de plantaci nantenimiento y/o financieros inherentes a una producci n forestal.

Los montos, plazos y oportunidades de tales reembolsos ser n se alados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien adem s, deber asumir las funciones atribuidas en la **Ley 139 de 1994** a las Corporaciones Autonomas Regionales en relacion con el Certificado de Incentivo Forestal CIF para apoyo de programas de reforestacion forestal comercial.

Art culo 76. *Garant as.* Para cualquiera de las clases de derechos de aprovechamiento forestal con fines comerciales, el volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garant areal para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales.

Artôculo 77. Normalización de Cartera. Con el fin de rehabilitar la población campesina beneficiaria de reforma agraria y a las asociaciones de usuarios de distritos de riego y sus asociados, ante el sector financiero e incrementar la colocación de cróditos destinados a la población dedicada a actividades agropecuarias, autorizase al INCODER o a la entidad que adquiera o administre la cartera, para que efectó e la reestructuración de los cróditos (de tierras, producción, maquinaria agrócola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del INCODER o de las entidades liquidadas del sector cuyas funciones asumió dicho Instituto.

La anterior autorización incluye la remisión total o parcial de los intereses causados y estómulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos la Administración del Incoder o la entidad que adquiera o administre la cartera; asó como la redención total o parcial de los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios en el marco de los programas de cródito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por los antiguos Incora o Incoder.

Incisos y Par�grafo INEXEQUIBLES

Texto original de la Ley 1328 de 2009

Los contribuyentes y responsables de los impuestos territoriales que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicci n de lo contencioso administrativo sobre obligaciones tributarias anteriores a 31 de diciembre de 2008, con respecto a las cuales no se haya proferido sentencia definitiva, podr n conciliar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, con las entidades territoriales, hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses seg n el caso, cuando el proceso contra una liquidaci n oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto en discusi n.

Si se trata de una demanda contra una resoluci n que impone una sanci n, se podr conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deber pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanci n y su actualizaci n, seg n el caso.

Cuando el proceso contra una liquidaci n oficial se halle en nica instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podr conciliar solo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague al ciento por ciento (100%) del mayor impuesto en discusi n.

Para el efecto, bastar con una comunicaci n escrita en la cual se manifieste que se normaliza la deuda y se desiste de las discusiones sobre la misma, anexando copia del recibo de pago y/o acuerdo de pago y del desistimiento del proceso correspondiente, el cual no requerir de de actuaci n adicional para su aceptaci n por parte de las autoridades judiciales.

PAR �GRAFO. En aquellos procesos en los cuales no se haya aprobado el acuerdo conciliatorio por la Jurisdicci �n Contenciosa Administrativa bajo la vigencia de la Ley 1111 de 2006 dar �n aplicaci �n al presente art �culo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Los incisos 3�, 4�, 5� y 6� y el par�grafo de este articulo son declarados **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante**Sentencia 333-10** del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), seg�n comunicado de prensa No. 26 Mayo 12 de 2010, Nilson Pinilla Pinilla.

Artêculo 78. Registro ênico de Seguros (RUS). Crêase el Registro ênico de Seguros (RUS) al cual se podrê acceder mediante Internet, con el fin de proveer al pêblico de informaciên concreta. asequible y segura sobre las personas que han adquirido pêlizas de seguros, las que estên asequradas por dichas pêlizas y las beneficiarias de las mismas.

El RUS ser� administrado en la forma y condiciones que para el efecto se�ale el Gobierno Nacional dentro de los cuarenta y cinco (45) d�as h�biles siguientes a la promulgaci�n de la presente ley.

El RUS incluir información sobre las polizas de seguros expedidas por las compactos de seguros que operan en Colombia y sobre las polizas expedidas por compactos extranjeras

de conformidad con las autorizaciones previstas en la presente ley, atendiendo la reglamentaci
n que para tal efecto se expida, la cual se
alar
el tipo de p
lizas y la gradualidad con que las mismas deber
n incorporarse al registro.

las compa ��as de seguros tendr�n la obligaci�n de suministrar permanentemente la informaci�n necesaria para la creaci�n y funcionamiento del registro. El incumplimiento de esta obligaci�n facultar� a la Superintendencia Financiera de Colombia para imponer las sanciones previstas en el art�culo 208 del **Estatuto Org�nico del Sistema Financiero**.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art ©culo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-640-10** de 18 de agosto de 2010, seg ©n comunicado de prensa de la sala plena No. 41 Agosto 17 y 18 de 2010 Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonz ©lez Cuervo.

Art culo 79. Principios del Registro nico de Seguros (RUS). El Registro nico de Seguros (RUS) se regir por los siguientes principios:

- a. Universalidad: El Registro incluir informacion sobre todas las polizas durante el todas durant
- **b. Asequibilidad:** El Registro funcionar de tal manera que las personas puedan formaciones consultar la informacion.
- c. **Privacidad:** El Registro contendr� �nica y exclusivamente la informaci�n relacionada con la existencia de la p�liza, su vigencia, sus tomadores, beneficiarios y asegurados.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art�culo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-640-10** de 18 de agosto de 2010, seg�n comunicado de prensa de la sala plena No. 41 Agosto 17 y 18 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonz�lez Cuervo.

Artêculo 80. Remuneraciên de ahorro programado destinado a la adquisiciên de vivienda de interês social y prioritario. El ahorro programado destinado a la adquisiciên de VIS y VIP tendrê una remuneraciên igual a la UVR. Esta disposiciên serê aplicable a las cuentas que se abran con posterioridad a la promulgaciên de la presente Ley.

Artêculo 81. Adiciênase el siguiente inciso al numeral 8ê del artêculo 326 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero el cual quedarê, asê:

As nismo, podr establecer acuerdos y formar parte de organismos, juntas y colegios internacionales de supervision, con el objeto de coordinar y tomar medidas conjuntas de supervision.

Art culo 82. Adici nase el siguiente inciso al literal b) del numeral 2 del art culo 326 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero:

As mismo, podr autorizar las inversiones de capital realizadas por las entidades sometidas a inspecci n y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuadas de manera directa o a trav s de sus filiales y subsidiarias, en entidades financieras, del mercado de valores, compa s as de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior.

Las matrices sometidas a inspecci n y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia requerir n de la mencionada autorizaci n, cuando quiera que se pretenda incrementar la inversi n de capital en una filial o subsidiaria del exterior. El

Gobierno Nacional reglamentar los criterios de materialidad aplicables a dicha autorizaci n.

Art culo 83. Modif case el art culo 22 de la Ley 964 de 2005 el cual quedar as :

Art culo 22. Aplicaci n del Estatuto Org nico del Sistema

Financiero. En la constituci n de las entidades de que trata el presente titulo se aplicar lo previsto por el art culo 53 del Estatuto

Org nico del Sistema Financiero siempre que no sea contrario a las disposiciones especiales sobre la materia. Igualmente les ser n aplicables a dichas entidades los art culos 72, 73, 74,81,88 y 102 a 107 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

La Superintendencia Financiera de Colombia podr adoptar las medidas a que se refiere el articulo 108 del **Estatuto Org** nico del **Sistema Financiero** respecto de aquellas personas que realicen las actividades previstas en la presente ley sin contar con la debida autorizaci n.

Las causales, procedencia de la medida y dem s reglas previstas para la toma de posesi n, liquidaci n forzosa administrativa y para los institutos de salvamento y protecci n de la confianza poblica previstas en el **Estatuto Org** nico del Sistema Financiero ser n aplicables a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las entidades sometidas a su inspecci n y vigilancia permanente, en lo que sean compatibles con su naturaleza.

La fusi n, escisi n, conversi n, adquisici n, cesi n de activos, pasivos y contratos de las entidades se aladas en el presente cap tulo se regir, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Est3tuto Org nico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Adicionalmente, ser aplicable a tales entidades lo previsto en el numeral 4 del art culo 98 y en el numeral 1 del art culo 122 del Estatuto Org nico del Sistema Financiero.

lo previsto en el numeral 8 del artêculo 326 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero, serê aplicable a la Superintendencia Financiera, en cuanto hace a sus vigilados o controlados, con el fin de asegurar que la supervisiên pueda desarrollarse de manera consolidada. proteger a los inversionistas y preservar la estabilidad e integridad del mercado. No obstante, la Superintendencia podrê promover mecanismos de intercambio de informaciên con organismos de supervisiên de otros paêses y con las organizaciones internacionales que agrupe dichos organismos de supervisiên. Cuando la informaciên que se suministre tenga carêcter confidencial, la Superintendencia Financiera de Colombia podrê entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisiên o la organizaciên internacional que los agrupe, con tal carêcter.

Lo previsto en el numeral 2 del artêculo 118 del **Estatuto** Orgênico del Sistema Financiero, serê aplicable a las entidades sometidas a la inspecciên y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera en cuanto hace a la posibilidad de realizar nuevas operaciones en el Mercado de Valores.

Adicionalmente, lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del art ©culo 326 del **Estatuto Org ©nico del Sistema Financiero** ser © aplicable a la Superintendencia Financiera respecto de las Entidades sometidas a su inspecci ©n y vigilancia permanente.

Artôculo 84. Auditorias. la Superintendencia Financiera de Colombia podrô ordenar a las entidades vigiladas la contrataciôn de auditorias externas. El Gobierno Nacional deberô, mediante normas de carôcter general, establecer los objetivos y eventos de las mencionadas auditorias, asô como la forma en que las mismas deberôn llevarse a cabo, el contenido de los informes y los demôs aspectos relacionados con la manera como se realizarôn.

Art culo 85. Modif case el numeral 1 del art culo 13 del Decreto 2206 de 1998, el cual quedar as :

1. Se deber ofrecer una garant a adecuada a ahorradores y depositantes de buena fe, dentro de los topes que se ale la junta directiva. En todo caso, la cobertura deber tomar en cuenta la distribucion del tama o de los depositos de las entidades cooperativas con el fin de atender prioritariamente a los peque os depositantes y ahorradores. la cobertura podr ser diferente para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crodito y las

cooperativas multiactivas con seccino de ahorro y crodito.

Art culo 86. Adicionase un inciso segundo y un parografo tercero al artoculo 111 de la **Ley 795 de 2003**, los cuales quedaron aso:

Las entidades de car octer cooperativo o mutual, las entidades sin onimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepcion de las empresas aseguradoras, podron prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma juro dica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes.

Par rafo 3 . Las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotacir n del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deber n indemnizar nicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobacir n por parte de stos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales; salvo que el servicio funerario se preste con afectacir na la priza de seguro obligatorio en accidentes de trênsito (SOAT).

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Articulo declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-432/10** del dos (2) de junio de dos mil diez (2010); seg�n comunicado de prensa de la sala pena No. 30 Junio 2 de 2010Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Se decidi ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia de **C-432/10**, mediante la cual se declar exequible el art culo 86, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-433/10** del dos (2) de junio de dos mil diez (2010); seg n comunicado de prensa de la sala pena No. 30 Junio 2 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Artêculo 87. Beneficios Econêmicos Periêdicos. Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periêdicos o esporêdicos a travês del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artêculo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrên recibir beneficios econêmicos periêdicos inferiores al salario mênimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 del 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Que hayan cumplido la edad de pensin prevista por el Rogimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.
- 2. Que el monto de los recursos ahorrados môs el valor de los aportes obligatorios, môs los aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propôsito, no sean suficientes para obtener una pensiôn mônima.
- 3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mênimo anual seê alado para el Sistema General de Pensiones.

Par grafo. Para estimular dicho ahorro a largo plazo el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podr establecer incentivos que se hagan efectivos al finalizar el per odo de acumulacion denominados periodicos que guardar n relacion con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto ahorrado e incentivos denominados puntuales y/o aleatorios para quienes ahorren en los per odos respectivos.

En todo caso, el valor total de los incentivos peri

dicos m

s los denominados puntuales que se otorguen no podr

n ser superiores al 50% de la totalidad de r los recursos que se hayan

acumulado en este programa, de conformidad con la reglamentaci
n que expida el Gobierno Nacional.

Los incentivos que se definir n mediante los instructivos de operacion del Programa Social Complementario, denominado Beneficios Econômicos Periôdicos, deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura del ahorro para la vejez.

En todo caso, el ahorrador solo se podro beneficiar del incentivo periodico si cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores y mantenido los recursos en el mecanismo a la fecha de obtener un Beneficio Econômico Periodico, salvo el caso de los incentivos aleatorios.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura del ahorro el Gobierno determinar la condiciones en las cuales los recursos ahorrados podr n ser utilizados como garant a para la obtención de croditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Tambi n se podro crear como parte de los incentivos la contratacion de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima sero asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se haro efectivo mediante una suma nica.

Los recursos acumulados por los ahorradores de este programa constituyen captaciones de recursos del p�blico; por tanto el mecanismo de ahorro al que se hace referencia en este art�culo ser� administrado por las entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Gobierno Nacional podr establecer el mecanismo de administraci n de este ahorro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, rentabilidad y los beneficios que podr an lograrse como resultado de un proceso competitivo que tambi n incentive la fidelidad y la cultura de ahorro de las personas a las que hace referencia este art culo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, el monto del incentivo obtenido la indemnización del Seguro, cuando a ella haya lugar, el ahorrador podró contratar un seguro que le pague el Beneficio Económico Periódico o pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del CONPES Social.

Artêculo 88. Intereses con cargo a obligaciones de la Naciên. En todos los eventos en los que la Naciên o las entidades péblicas, de cualquier orden, deban cancelar intereses por mora causados por obligaciones a su cargo, la indemnizaciên de perjuicios o la sanciên por mora no podrê exceder el doble del interês bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago.

De igual forma, toda suma que se cobre a la Nacion o a las entidades poblicas como sancion por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligacion dineraria adeudada en virtud de un mandato legal se tendro como interos de mora, cualquiera sea su denominacion.

Art�culo 89. Modif�quese el �ltimo inciso del literal a) del art�culo 4 de la Ley 964 de 2005, el cual quedar� as�:

En ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional regular de la comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades previstas en el articulo 3 de la presente ley, incluyendo la posibilidad de homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.

En desarrollo de esta facultad el Gobierno Nacional igualmente podr autorizar el acceso directo de agentes del exterior al mercado de valores colombiano y homologar o reconocer el cumplimiento de los requisitos necesarios que permitan el acceso a los servicios que prestan los proveedores de infraestructura del mercado de valores colombiano.

Art culo 90. Modif quese el litimo inciso del par grafo 2 del literal a) del articulo 7 de la Ley 964 de 2005, el cual quedar as:

As mismo, podr autorizar a las bolsas de valores y a los sistemas de negociaci n de valores para que a trav s de ellos se negocien valores emitidos en el extranjero que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, a trav s de sistemas de cotizaciones de valores del extranjero en los torminos y condiciones que el Gobierno Nacional determine.

Artôculo 91. Adiciônase un parôgrafo 3 al literal a) del artôculo 7 de la *Ley 964 de* 2005, con el siguiente texto:

Par rafo 3 . la Superintendencia Financiera de Colombia no ejercer funciones de inspecci n, vigilancia o control sobre mercados de valores del exterior y sus agentes o sobre emisores extranjeros cuyos valores sean listados en sistemas de cotizaciones de valores del extranjero. lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que en el mbito de su competencia le correspondan respecto de los sistemas de cotizaciones de valores del extranjero y los respectivos administradores de stos.

Artêculo 92. Para los efectos de lo dispuesto en el parêgrafo 3ê del articulo 71 de la Ley 964 de 2005, el plazo para enajenar el exceso del tope mêximo de participación accionar a permitida en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que se encuentre en titularidad de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ser el el eltimo de a del mes de diciembre del aêo 2009. En todo caso, y con excepción a la regla general contenida en el artêculo 71 parêgrafo 3ê de la Ley 964 de 2005, el tope mêximo aplicable a la titularidad de las acciones en cabeza de la Nación ser del trece por ciento (13%).

Artêculo 93. *Modificado por la Ley 1430 de 2010, nuevo texto:*Los deudores del Programa de Reactivaciên Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrên extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del aêo siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligaciên a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagê al momento de adquisiciên de la respectiva obligaciên.

Par rafo 1 . Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podr n extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Par rafo 2 . Aquellos deudores que se acogieron a los triminos de los **Decretos 4222** de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este reliquidar la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Par grafo 3 . Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deber n presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos ltimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Par grafo 4. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN. deber abstenerse de adelantar su cobro judicial por el termino de un (1) a o contado a partir de la vigencia de la presente Ley, termino este dentro del cual se entienden tambien suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, as corno la prescripcion de dichas obligaciones, conforme a la Ley civil. Lo anterior sin perjuicio del tremite de los procesos concersales.

Par grafo 5 . Finagro, o el administrador () acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deber abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o acreedor sea igualo inferior a \$3.500.000 del a o de expedicion de la presente Ley. Para su recuperacion solo se adelantar cobro prejudicial.

Nota Vigencia

Art�culo modificado por el art�culo 64 de la **Ley 1430 de 2010**, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Texto original de la Ley 1328 de 2009

Art ©culo 93. Los deudores del Programa de Reactivaci n Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podr n extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del a no siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligaci n a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pag n al momento de adquisici n de la respectiva obligaci n.

PAR GRAFO 1o. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podr n extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

PAR GRAFO 20. Aquellos deudores que se acogieron a los torminos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este oltimo en cuanto a las modificaciones introducidas a los artoculos 60 del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podron acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidar la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

PAR GRAFO 3o. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deber n presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos ltimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

PAR GRAFO 4o. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deber abstenerse de adelantar su cobro judicial por el tormino de un (1) a o contado a partir de la vigencia de la presente ley, tormino este dentro del cual se entienden tambion suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, as como la prescripcion de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del tromite de los procesos concursales.

PAR GRAFO 50. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deber abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o acreedor sea igual o inferior a \$3.500.000 del a o de expedicion de la presente ley. Para su recuperacion so el adelantar cobro prejudicial.

Art culo 94. Las sociedades fiduciarias podr n celebrar contratos de fiducia mercantil con la Naci n con sus entidades descentralizadas, cuyo objeto sea la administraci n, gesti n y ejecuci n de los recursos correspondientes a subsidios familiares de vivienda de inter s social asignados en especie mediante la adquisici n de soluciones de vivienda.

Dichos recursos se transferir n directamente a los patrimonios aut nomos que se creen para el efecto, teniendo como exclusiva finalidad la gestin eficiente de los mismos y la adquisicin de las respectivas soluciones de vivienda.

Las sociedades fiduciarias que administren dichos recursos se seleccionar na travos de licitacion poblica y su remuneracion podro pactarse con cargo a los rendimientos financieros generados por los recursos administrados los cuales deben encontrarse presupuestados de los torminos previstos en el numeral 50 del articulo 32 de la *Ley 80 de* 1993.

Art culo 95. Autorizase al Fondo Nacional del Ahorro. Empresa Industrial y Comercial del Estado, de car cter financiero del orden nacional, para administrar en un Fondo separado los recursos provenientes de los subsidios familiares de vivienda inter socia!

asignados por la Naci�n y/o sus entidades descentralizadas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y en el futuro, sean objeto de revocaci�n o renuncia. Dichos recursos se incorporar�n al presupuesto del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, para ser transferidos al Fondo Nacional de! Ahorro, de acuerdo con las normas aplicables.

Con cargo a tales recursos, Fonvivienda otorgar subsidios familiares de vivienda de inter social a los beneficiarios de los croditos otorgados por el Fondo Nacional del Ahorro, con el fin de obtener el cierre financiero.

Artêculo 96. Con el propesito de promover la adopcien y el desarrollo voluntario de actividades de responsabilidad social por parte del sistema financiero, asegurador y del mercado de valores, crease el programa de balance social como una herramienta de gestien empresarial que sirva para divulgar el impacto que dichas actividades tienen en 13 poblacien colombiana.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional en un plazo môximo de seis (6) meses a partir de la sanciôn de la presente ley, definirô la manera como las entidades antes seôaladas cumplirôn con el deber de informar, al menos una vez al aôo, los distintos programas que de acuerdo con sus polôticas de gobierno corporativo tengan implementados en Colombia para atender a los sectores menos favorecidos.

Nota de Vigencia

Art�culo reglamentado por el **Decreto 3341 de 2009**, publicado el 4 se Septiembre de 2009.

Artêculo 97. Las Entidades Financieras se abstendrên de cobrar a los Pensionados las libretas o talonarios necesarios para los movimientos de sus respectivas cuentas de ahorro.

Artêculo 98. La prestaciên del servicio financiero de giros y transferencias nacionales e internacionales de dinero estarê sometida a las reglas y condiciones que para el efecto

establezca el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Cr�dito P�blico y la Junta Directiva del Banco de la Rep�blica, en el �mbito de sus respectivas competencias. Dicha regulaci�n deber� contemplar, entre otros, requisitos patrimoniales, de protecci�n al consumidor y de gesti�n de riesgos, incluidos, los de prevenci�n de lavado de activos y operativo.

Artêculo 99. Competencia en tarifas y comisiones de los productos y servicios financieros. Con el propesito de promover una sana competencia en el ofrecimiento y suministro de los productos y servicios financieros prestados masivamente, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberen establecer un esquema de autorregulacien que permita identificar precticas restrictivas que incidan en la determinacien de las tarifas y comisiones de los productos y servicios financieros.

En virtud del tal esquema, las entidades deber n establecer mecanismos que garanticen el desarrollo de la actividad financiera, dentro de par metros razonables que estimulen la profundizacion del sistema y el acceso del consumidor financiero al mismo.

Art culo 100. Corresponsales Cambiarios. Podr n ser corresponsales Cambiarios para los Intermediarios del Mercado Cambiario y bajo su plena responsabilidad, los Profesionales de compra y venta de divisas y las Entidades id neas que mediante Contrato de Mandato hagan uso de su red para la realización de las Operaciones autorizadas, con excepción del envo o recepción de giros en moneda extranjera. El Gobierno reglamentar los servicios financieros prestados por los Intermediarios del Mercado Cambiario, a travos de sus corresponsales.

Par rafo. Los Profesionales de compra y venta de divisas que deseen actuar como corresponsales cambiarios, deber n acreditar ante su Entidad de Control y Vigilancia, adem s de los requisitos vigentes, condiciones ticas, de responsabilidad, car cter e idoneidad profesional de los interesados, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar un patrimonio m�nimo de 300 millones de pesos, el cual se ajustar� anualmente de acuerdo con el IPC.
- b. Constituirse en Sociedad Annima.
- c. Demostrar que cuentan con una infraestructura têcnica, administrativa y humana tal, que les permita velar de manera adecuada por los intereses de quienes realizan las operaciones establecidas en el Contrato de Mandato en procura de lograr el objeto del mismo.
- d. Poseer un nivel de sistematizacin (Hardware y Software), que permita un manejo oportuno, correcto y adecuado de la informacin, en tiempo real y en lonea, de las diferentes operaciones que se lleven a cabo en desarrollo del Contrato de Mandato.

Artêculo Transitorio Primero. Hasta tanto se expida la reglamentaciên especial a que hace referencia el numeral 4 del artêculo 318 del *Estatuto Orgênico del Sistema Financiero*, adicionado mediante el artêculo 43 de la presente ley, la Superintendencia Financiera ejercerê las funciones de inspecciên, vigilancia y control del Fondo de Garantêas de Instituciones Financieras bajo la normatividad vigente.

Artêculo Transitorio Segundo. Las disposiciones contenidas en el Têtulo VI en los artêculos 47 a 51; incisos primero y segundo, parêgrafo primero e inciso primero del parêgrafo segundo del artêculo 52; 53; 55; literales b), d) e i), inciso primero, del artêculo 56 e inciso primero del artêculo 60, entrarên en vigencia catorce (14) meses despuês de la promulgaciên de la presente Ley.

Lo establecido en los incisos tercero y cuarto e inciso segundo del parografo segundo del artoculo 52; inciso segundo del literal i) del articulo 56; artoculo 58 el inciso segundo del artoculo 60, regiron a partir del 10 de enero de 2010.

Hasta tanto entren a regir las disposiciones cuya vigencia se aplaza seg�n lo establecido en

el presente articulo ser�n plenamente aplicables las disposiciones que tales normas modifican o adicionan.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar INHIBIDA de fallar sobre este art culo por por haber operado el fen meno de la caducidad de la acci n poblica de inconstitucionalidad, mediante **Sentencia C-400-11** seg n Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 18 de mayo 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Art@culo 101. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgacin con excepcin de las regias especiales de vigencia en ella contempladas y de los siguientes artoculos: 1 a 22, los cuales regiron a partir del 10 de julio de 2010: 35, el cual regir tres (3) meses desputs de la promulgación de la presente ley; y 61 a 66, los cuales regir�n cuatro (4) a�os despu�s de la promulgaci�n de la presente Ley. Adicionalmente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal c) del artêculo 72 dei **Estatuto Orgênico del Sistema Financiero**; los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 5 del articulo 98 del **Estatuto Org** nico del **Sistema Financiero**, cuya derogatoria operar a partir del 1 de julio de 2010; el numeral 1 del arta culo 120 del Estatuto Orgênico del Sistema Financiero; los numerales 2ê y 3ê del artêculo 124 del Estatuto Org@nico del Sistema Financiero; el numeral 1@ del articulo 148 del Estatuto Org@nico del Sistema Financiero; el literal d) del articulo 177 del Estatuto Org@nico del Sistema Financiero; el articulo 188 del Estatuto Org@nico del Sistema Financiero, cuya derogatoria operar cuatro (4) a cos despues de la promulgacion de la presente Ley; los artoculos 12 y 100 de la **Ley 510 de 1999**; el parografo del artoculo 53 de la **Ley 31 de 1992**; el numeral 3 del art culo 1230 del **Comercio**.

El Presidente del honorable Senado de la Rep�blica,

Hernn Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep�blica, Emilio Ram�n Otero Dajud

El Presidente de la honorable C�mara de Representantes,

Germ�n Var�n Cotrino.

El Secretario General de la honorable Comara de Representantes,

Jesos Alfonso Rodroguez Camargo.

REP&BLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBL�QUESE Y C♠MPLASE

Dado en Bogot� D.C., a los 15 JUL 2009

OSCAR IV�N ZULUAGA ESCOBAR

Ministro de Hacienda y Cr�dito P�blico

ANDR S DAR O FERN NDEZ ACOSTA Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural